



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, para informarle que la parte demandada dentro de la oposición al deslinde solicita suspensión y, reprogramación de la audiencia que se encuentra fijada para el día 20 de octubre de 2021. Bucaramanga, octubre 22 de 2021.(D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (C4)
RADICADO: 68001 3103 010 2010 00374 01
OPOSITOR: LUIS ALBERTO CACUA SANCHEZ
DEMANDADO: TOMAS ALVAREZ TORRES y JULIAN HERRERA STELLA

1.- La petición de suspensión de audiencia.

A través de auto proferido el 2 de marzo de 2021, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia CONCENTRADA de que trata el parágrafo del art 372 del CGP, el día 20 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte demandada, solicitó la suspensión de la audiencia a realizarse el 20 de octubre del año que avanza, en razón a que sus testigos dada la edad, lugar rural de residencia, presentan dificultades tecnológicas para conectarse virtualmente con el despacho, además de no contar las habilidades técnicas y dos de los citados residentes en el campo no tienen señal de internet y carecen de habilidad para conectarse vía celular dado que la señal en el lugar es deficiente.

2.- La decisión.

2.1. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 20 de octubre del año en curso, elevada por el apoderado demandante en la oposición, relacionada con las dificultades tecnológicas para conectarse virtualmente con el despacho que presentan los testigos a recepcionarse en audiencia concentrada, como es la carencia de habilidades propias para atender la diligencia vía celular, además de la deficiente señal de internet en la vereda donde residen, causales justificadas que impide a los citados atender de manera adecuada el llamado procesal que les aparece, y ser estas las únicas pruebas a practicarse, se estiman condiciones especiales y necesarias para atender una audiencia virtual, y a fin de evitar a futuro la alegación de nulidades consagradas en el artículo 133 del CGP, se **ACCEDE** a lo pedido, atendiendo además lo dispuesto en el inciso 4º del art. 2º del Decreto 806 de 2020, al indicar que:

"En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas."

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCyl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. En consecuencia, se **REPROGRAMARA** la misma, debiendo **REQUERIR** a la parte actora, para que adopte las medidas necesarias a efectos de que logre la participación adecuada de los testigos citados y se haga efectiva la realización de la audiencia concentrada, y especialmente, si es del caso, se haga aplicación de lo establecido en el parágrafo 2º del art. 2º del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“**PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”*

Para tal efecto, deberá adelantar las acciones correspondientes ante esas entidades públicas mencionadas en la norma transcrita, y en caso de que requiera, que se oficie a las mismas por parte del Despacho, se dispondrá lo pertinente, previa solicitud de la parte, y atendiendo lo establecido en los numerales 7º y 8º del art. 78 del CGP en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del art. 217 y el numeral 1º del art. 218, ambos del CGP.

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia concentrada presentada por el apoderado del señor LUIS ALBERTO CACUA.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia a fin de ser realizada el **día NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia CONCENTRADA de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP.

TERCERO: Para efectos de la realización de la presente audiencia, se utilizará la plataforma MICROSOFT TEAMS, y se enviará el link de la misma al correo electrónico y abonado celular informado por cada una de las partes y sus apoderados, con una antelación no menor de DOS (2) DÍAS a la fecha de la audiencia. Las partes el día de la audiencia, tendrá a su disposición, una hora antes de la misma, el contacto con el juzgado mediante un grupo en la aplicación WHATSAPP, a efecto de verificar si existen las condiciones técnicas para lograr la comparecencia y participación de todos y cada uno de los que debe participar en la audiencia, conforme lo exige el art. 7º del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que tengan presente los siguientes aspectos: (i) Las consecuencias por la inasistencia injustificada a la misma, conforme lo establece el art. 372 del CGP; (ii) Que es deber de cada apoderado conforme se establece en el numeral 11º del art. 788 del CGP, velar por la adecuada y debida participación en la audiencia de su poderdante, testigos y peritos, adoptando las medidas necesarias para: (a) Que se disponga de los medios virtuales adecuados, dentro de ellas contar con un teléfono celular y/o un computador, ambos con conexión a internet, cámara y micrófono y habiendo descargado la aplicación MICROSOFT TEAMS previamente a la audiencia en el equipo que se vaya a usar; (b) Informando a éste Despacho CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, las limitaciones, dificultades o circunstancias que deban ser tenidas en cuenta frente al fin de lograr su participación adecuada en la audiencia, y si es del caso, solicitando adoptar alguna medida conforme se dispone en el art. 2º del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en los numerales 7º y

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8° del art. 78 del CGP; (c) Disponer del tiempo y espacio adecuado para la participación virtual en la audiencia, propendiendo por evitar sitios con interferencia de ruido o tránsito de personas; (iii) Que deben tener a la mano sus documentos de identificación para ser presentados en la audiencia; (iv) Si aún no lo han hecho, para que con una antelación NO menor de CINCO (5) días antes de la fecha de audiencia fijada, ALLEGUEN al proceso los abonados telefónicos y correos electrónicos de sus poderdantes, y de quienes se les va a recepcionar el testimonio, puesto que es por este medio donde se les envía el link para intervenir en la audiencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911deef3390fab02a2984a3a444bf1542f842a53842e7d44768ef69b775b6503

Documento generado en 22/10/2021 11:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, el presente proceso de disolución, nulidad y liquidación de sociedad, con la solicitud de la Dra. VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO, para que se le reconozca como apoderada del Departamento de Santander, como acreedor. Para lo que estime proveer. Provea, Bucaramanga, 22 de octubre de 2021. (ZJ)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD (C1T2)
RADICADO: 68001 3103 005 2012 00278 01
DEMANDANTE: LILIA RANGEL RANGEL
DEMANDADO: GERMAN TARAZONA Y OTRO

1.- Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la Dra. VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.798.360 de Bucaramanga y T.P. 354.408 del C.S.de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

2.- Por otra parte, **SE REQUIERE** nuevamente a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de que la liquidadora cumpla con la orden dispuesta en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018. Esta decisión deberá ser comunicada por la liquidadora señora MAGDALENA ROJAS FLOREZ a la demandante, debiendo informar oportunamente al proceso, sobre la suerte de la gestión realizada, tal como se ordenó en auto del 14 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccf4ee82520ccf61c4136e1361d7db870e988d3cffe76c163bd71d2d0183

Documento generado en 22/10/2021 11:09:55 AM

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Venitidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2012 00382 00
DEMANDANTE: EMILIANO DIAZ ARIZA
DEMANDADOS: RAFAEL ANDRES VEGA BALNCO

1. Asunto a resolver

El Despacho procede a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por EMILIANO DIAZ ARIZA contra RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.- Actuación procesal.

2.1.- De la demanda.

EMILIANO DIAZ ARIZA a través de apoderada judicial, interpone demanda ordinaria de resolución de contrato, en contra de RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, pretendiendo se resuelvan los contratos de fechas 21 de junio de 2011 y 16 de noviembre de 2011, se condene al pago de perjuicios por el incumplimiento y se ordene la restitución del bien , así como el pago de los frutos civiles dejados de percibir.

2.2.- De la contestación de la demanda.

El 06 de septiembre de 2013, RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO se notificó de manera personal, así mismo presentó escrito de contestación de la demanda, y propuso las excepciones de temeridad y mala fe, la de falta de legitimación en la causa por activa, la de incumplimiento de las obligaciones del vendedor, la de cobro de lo no debido, y la genérica o innominada.

2.3.-Trámite.

El presente proceso se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, dado que mediante auto del 30 de abril de 2021 se decretaron las pruebas por practicar y se fijó fecha y hora de audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.- De la solicitud de proferir Sentencia Anticipada

La apoderada de la parte actora, con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del art. 278 del CGP, indica que en cualquier estado del proceso, el Juez podrá emitir sentencia anticipada, como en el presente caso, al encontrarse acreditada la cosa juzgada.

Frente a lo anterior, indica que dado que en el presente Juzgado han cursado dos procesos con las mismas partes, en primer lugar, el Ordinario Resolución de Contrato Rad No. 2013-00039 en donde es demandante RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO y como demandado EMILIANO DIAZ ARIZA, en el cual se profirió sentencia de primera instancia el día 18 de diciembre de 2015, en el que se declaró la nulidad absoluta del contrato de

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=f6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

promesa de compraventa, del que se pretendía su resolución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 22 de enero de 2021; y en segundo lugar, el presente proceso Ordinario Resolución de Contrato, Rad No. 2012-00382, en el que es demandante EMILIANO DIAZ ARIZA y como demandado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, que se encuentra en trámite.

Aduce que al existir sentencia ejecutoriada en el primero, y al versar sobre las mismas pretensiones y partes, se configura la cosa juzgada, y por ende, no puede proseguirse el presente proceso, y debe darse su terminación mediante la emisión de sentencia anticipada.

4.- Consideraciones.

4.1.- De la procedencia de emitir Sentencia Anticipada.

En primer lugar, establece el inciso 3° del art. 278 del CGP que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La jurisprudencia de la Corte Suprema¹, ha indicado al respecto, frente a este tipo de providencia judicial lo siguiente:

"En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido" (C 086-2016)."

Bajo ese criterio jurisprudencial, la SENTENCIA ANTICIPADA tienes varias características: (i) No solo por consagración normativa, sino por jurisprudencia, se erige como un tipo de providencia judicial de aquellas que son emitidas por el Juez, cuando se dan las circunstancias previstas en la misma norma; (ii) Una vez verificadas las condiciones de

¹ Cas Civil, Sentencia STC del 27 de abril de 2020, Rad 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

procedencia, se establece como un DEBER el emitirla, más no como una POSIBILIDAD o una OPCION; (iii) Que en virtud del postulado de la flexibilidad, es dable dar por terminada una contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; (iv) Que puede impartirse en cualquier momento del proceso.

Adicionalmente, se ha indicado por la jurisprudencia² que:

“Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.”

En segundo lugar, es claro que cuando el Juez encuentre probada una de esas situaciones descritas en la normativa para este tipo de providencias, sin que sea necesario agotar las demás etapas del proceso, incluida la de práctica de pruebas y alegatos, como ocurre en el presente asunto, se encuentra autorizado para resolver el asunto, incluso sin analizarlo de fondo, sino por ejemplo al darse una de los eventos establecidos en el numeral 3° del art. 278 del CGP, como una cuestión previa que permite la terminación del proceso.

Ahora, como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, an existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos:

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

*(...) Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, **siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión....**”³*

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia, supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- “no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”⁴.

En cuanto concierne a los interrogatorios de parte, lo mismo que a las declaraciones de algunos testigos, es evidente que ninguna de dichas pruebas aportaría lo sustantivo para dirimir la controversia, pues como se verá en la resolución del caso concreto, que dichas

² CSJ Casación Civil, AC526 del 12 de febrero de 2018, Radicación N° 76001-31-10-011-2015-00397-01, Mag OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

³ CSJ, Casación Civil - Sentencia del 4 de junio de 2019, Exp. n°. 11001-0203-000 2018-01974-00 - SC1902-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁴ CSJ, Casación Civil – Rad. No. 47001-2213-000-2020-00006-01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

pruebas de poca utilidad resultan a efectos de la decisión que ha de adoptar el Despacho, por lo que se concluye, que si se dan las condiciones para proferir la respectiva sentencia anticipada en el presente caso, como pasa a analizarse, pues la COSA JUZGADA, alegada por la apoderada de la parte actora, y adicionalmente, la posibilidad de una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, constituyen dos de las opciones, tal como se consagra en el numeral 3º del art. 278 del CGP, incluso, aún cuando NO se haya propuesto por las partes.

4.2.- De la Cosa Juzgada.

4.2.1.- Planteamiento de la petente.

Revisadas las pruebas, rápida y especialmente llama la atención de operador judicial la sentencia de segunda instancia aportada por la parte demandante (Archivo 012 C1), en virtud de la cual se evidencia que en este mismo Juzgado se tramitó un proceso de resolución de contrato iniciado por el señor RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO contra el aquí demandante EMILIANO DIAZ ARIZA, respecto el contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-38019, suscrito por ellos el día 16 de noviembre de 2011, y en que en dicho proceso, en primera instancia culminó con la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa por no cumplir con los presupuestos que establece el art 1611 del C.C, nulidad que finalmente fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4.2.2.- Fundamentos de la cosa juzgada.

En primer lugar, el art. 303 del CGP establece lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”

Adicionalmente la doctrina⁵ ha indicado lo siguiente:

“Obsérvese, en primer lugar, que esta excepción se estructura desde cuando la sentencia queda ejecutoriada, es decir, desde que hace tránsito a cosa juzgada formal; de ahí el por qué insisto en mantener la división entre cosa juzgada forma y material que, de no admitirse, conduciría al error de limitar la excepción tan solo a la segunda.

Para que obre se requiere:

1. *Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.*
(...)
2. *Que ese nuevo proceso sea entre las mismas partes, o como lo anota el art. 303, que haya identidad jurídica de partes.*
(...)
3. *Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art. 303).*
(...)
4. *Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que origino el anterior”*

Por otro lado de la doctrina⁶, también se ha indicado que:

“Se estructura la cosa juzgada cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, y como la finalidad que se pretende es prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso, se permite que la cosa juzgada pueda argumentarse como excepción, que por ser ésta de naturaleza perentoria, cuando se propone como previa, recibe la

⁵ LOPEZ Blanco, Hernan Fabio. Código General del Proceso. Dupre Editores, 2019, pp. 698-700.

⁶ CANOSA Torrado, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley, 2018, pp. 215.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

denominación de excepción mixta, advirtiendo que procede desde cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada, o sea, cuando ha hecho tránsito a cosa juzgada formal".

Más adelante indica la misma obra⁷⁷:

"La excepción de la cosa juzgada es de las denominadas impropias por la doctrina, y con fundamento en el art. 282 del Código General del Proceso, el juez debe reconocerlas oficiosamente en la sentencia, es decir, puede no alegarse por el demandado, pero si este incorpora la prueba al proceso en cualquier tiempo, es un deber del juez su reconocimiento"

Por lo anterior, para que se consolide la figura de cosa juzgada, ha venido reiterando la jurisprudencia y doctrina que se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: (i) Identidad de objeto; (ii) identidad de causa; (iii) identidad de partes.

4.2.3. Del caso concreto.

4.2.3.1.- Del estado de la promesa de compraventa objeto de controversia.

Si bien se tiene en cuenta que el primer requisito de la acción de resolución, es el relativo a la existencia y validez del contrato que se pretende aniquilar, es dable recordar que la promesa de celebrar un contrato, sólo produce efectos cuando, además de satisfacer los presupuestos generales, incluidos en el canon 1502 del Código Civil, cumple los requerimientos expresamente establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el 1611 del Código Civil, es decir, si consta por escrito, si el negocio prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico, si contiene un plazo o condición, o ambos, que fije la época de celebración del contrato prometido; y éste ha sido determinado de tal manera, que para su perfeccionamiento, únicamente falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Si la promesa no se ajusta a las exigencias allí reclamadas, resulta afectada de nulidad absoluta, pues cuando la norma expresa que «no produce obligación alguna» está haciendo referencia a dicha sanción, establecida además en el artículo 1741 *ejusdem*, para aquéllos actos o contratos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su valor, en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las partes. Así mismo, sabido es que cuando esa invalidez aflora, el juez queda facultado para declararla, *aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato*, como lo establece el precepto 1742 del C.C de suerte que, con alegación o sin ella, le corresponde al juzgador declarar la nulidad que sin duda se presenta y hacer fluir las consecuencias legales, propias de esa decisión.

Frente a lo anterior, el H. Tribunal de Bucaramanga, indicó frente al proceso que se aduce paralelo al presente, lo siguiente en sentencia del 22 de enero de 2021, oportunidad en la cual se concluyó:

"... Por lo que estima la Sala que la decisión que se ocupó de declarar la nulidad absoluta de manera oficiosa, resulta no solo ajustado a derecho, sino que además se hace conveniente para el interés de las partes, a quienes bajo tales circunstancias resulta más favorable retrotraer al estado anterior las cosas antes de celebrarse el frustrado negocio, pues efectivamente de acuerdo a la ley sustancia civil, ante la no identificación clara y precisa del plazo y lugar de celebración del contrato prometido de acuerdo al art 1741 del C.C, debe tenerse como nulo absolutamente el contrato " por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos", motivo que llevará a que se confirme la sentencia de primer

⁷⁷ Canosa, Ob cit., pp 219.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

grado en ese sentido, lo que impone unos efectos extunc o retroactivos, volviendo las cosas a su estado original antes de la celebración de la promesa de contrato de acuerdo al art 1746 del C.C..."

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos tras la revisión de los hechos y los hechos y las pretensiones de la demanda, que lo intentado por el actor tiene que ver con la resolución por incumplimiento de lo pactado en el acuerdo de voluntades suscrito por él, y el señor RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO el 16 de noviembre de 2011.

4.2.3.2.- De los dos procesos que se aduce.

Para ilustrar este aserto, se comparan a continuación ambas demandas, resaltándose lo que estimamos tiene concordancia:

PROCESO RADICADO No. 2012-00382-	PROCESO RADICADO No. 2013-00039-00
I- SUJETOS PROCESALES: 1- Demandante: RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO 2- Demandado: - EMILIANO DIAZ ARIZA_	I- SUJETOS PROCESALES 1- Demandante: EMILIANO DIAZ ARIA 2- Demandado: - RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO
II- HECHOS: 1- El señor Rafael Andrés Vega Blanco, en calidad de comprador demandó la resolución por incumplimiento, dentro de la promesa de compraventa celebrada con EMILIANO DIAZ ARIAS el día 16 de noviembre de 2011 respecto del inmueble identificado con MI 300-38019, en cuantía de \$205.000.000 de los cuales canceló \$55.405.000, no obstante el siguiente pago no acordado no se pudo llevar a cabo considerando que la entidad bancaria le negó el crédito en virtud a que una vez hecho el estudio del título se detectó que al vendedor se le había anulado el dominio por cuenta de una orden judicial que declaró simulado su acto de compra.	II- HECHOS: 1- El señor Emiliano Diaz Ariza, en calidad de vendedor demandó la resolución por incumplimiento, dentro de la promesa de compraventa celebrada con RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO el día 16 de noviembre de 2011 respecto del inmueble identificado con MI 300-38019, en cuantía de \$205.000.000 de los cuales el compador solo canceló \$54.000.000, no obstante llegado el día del segundo contado pactado en la promesa de compraventa, el comprador no cumplió con el pago ni concurrió a la notaria a elevar la respectiva escritura.
III- PRETENSIONES: 1- “Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 21 de junio de 2011 y renovado el 16 de noviembre de 2011, entre EMILIANO DIAZ ARIZA Y RAFAEL ANDRES VEGA por incumplimiento de las obligaciones del último”	III- PRETENSIONES: 1- “Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito el 16 de noviembre del año 2011, entre Rafael Andrés vega blanco y Emiliano Díaz Ariza, por incumplimiento de las obligaciones del vendedor.

Si bien de manera general se evidencia la similitud de los fundamentos de hecho y pretensiones de los dos procesos comparados, también es cierto que de manera específica se advierte que existen diferencias importantes entre uno y otro, tales como que en el proceso 2013-0039 se aduce el incumplimiento del demandado EMILIANO DIAZ ARIZA,y como consecuencia de ello, se pretende no solo la resolución de la promesa de compraventa de fecha 16 de noviembre de 2011, sino además, la condena en perjuicios causados, más clausula penal, el pago de mejoras útiles y el hecho de ordenar que se

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

mantenga en el demandante la posesión del bien, es decir, no la restitución; mientras que en el proceso 2012-00382, se aduce el incumplimiento por parte del demandado RAFAEL VEGA BLANCO, y se pretende, no solo la Resolución de la promesa de fecha 21 de junio y 16 de noviembre de 2011, pero además, el pago de perjuicios y la restitución del bien.

Pues bien, una vez analizados las partes, los hechos y las pretensiones relacionadas en precedencia, para este despacho no existe duda que existe identidad de esos tres aspectos en los procesos 2012-00382 y 2013-00039, salvo algunos aspectos mencionados, luego teniendo en cuenta que tales aspectos ya fueron objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia de primer grado proferida el 18 de diciembre de 2015 dentro del proceso radicado en esta dependencia judicial al N°2013-00039, oportunidad en la cual se decidió : *“declarar de oficio la nulidad absoluta de la promesa de compraventa suscrita entre los señores RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO- en calidad de comprador y EMILIANO DIAZ ARIZA en calidad de promitente vendedor con fecha 16 de noviembre de 2011”*, fallo que fue confirmado en segunda instancia, este Despacho se ha de abstener de emitir un nuevo pronunciamiento sobre los puntos debatidos y resueltos en anterior oportunidad por un operador judicial, puesto que, en virtud de la nulidad decretada en primer término, no estaríamos en presencia de un contrato válido, y en segundo lugar, porque proceder en contrario, edificaría una verdadera afrenta contra la seguridad jurídica, dado el carácter inquebrantable de que están dotadas las providencias judiciales que adquieren ejecutoria;

Así las cosas, en este asunto se vislumbra la configuración del fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA, como quiera que los fallos de primera y segunda instancia proferidos, respectivamente, por este Juzgado y la Corporación citadas en anterior oportunidad, cobraron ejecutoria y fuerza vinculante erga omnes, comoquiera que versan sobre las mismas partes, los mismos hechos y pretensiones.

4.3.- De la falta de legitimación en la causa.

4.3.1.- Fundamentos de la legitimación en la causa.

(i).- Conforme la doctrina⁸, se encuentra este instituto jurídico como uno de los elementos de la pretensión relativo a los sujetos de la misma, y vista la acción como una relación sustancial, en la que quien formula la demanda, debería ostentar la titularidad del derecho que la acción pretende, y contra quien se formula, debería ostentar la condición para exigir de aquel la consecuencia que la norma consagra, y ello permite una relación sustancial subyacente a la procesal, pero que requiere ser verificada de entrada para producir una sentencia de fondo, y ante su ausencia por economía procesal, es dable, advertir su ausencia, y no dar mérito a la acción.

Se ha indicado por la doctrina⁹ que:

“pese a que el interés para obrar sería suficiente para justificar la participación de un sujeto en la actividad jurisdiccional relacionada con una situación concreta, el ordenamiento suele circunscribir a algunos legítimos interesados la posibilidad de participar, excluyendo de contera a los demás. Por consiguiente, no todos los que tengan interés para obrar habrán de ser admitidos a participar en la actividad jurisdiccional. Solo lo pueden hacer los autorizados por el ordenamiento.

⁸ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil. Tomo I – Teoría general del proceso. 6ª edición. Editorial temis. 1997, pp 284.

⁹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal. Tomo 1 – teoría del proceso. Ediciones ESAJU, 5ª edición, 2019, pp 141.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional se le llama "legitimación en la causa". De suerte que no todo el que tiene interés para obrar goza de legitimación en la causa, pero en cambio todo el que está legitimado en la causa se supone asistido de interés para obrar como que este es el presupuesto que el ordenamiento ha de considerar para otorgar la legitimación.

Aun teniendo interés para obrar en relación con una pretensión concreta, el justiciable puede no ser admitido a formularla o pronunciarse sobre ella si no ha sido autorizado por el ordenamiento para participar en el examen jurisdiccional de la cuestión específica"

Bajo el anterior concepto, se tiene que debe diferenciarse, el INTERES PARA OBRAR y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El primero, se entiende como un interés sustancial al cual se hallan vinculados varios sujetos, y si es de contenido jurídico o sea, susceptible de ser afectado en el ejercicio de una acción judicial, la persona que lo ostenta tendría el mismo, pero como se indicó, NO siempre el interés para obrar coincide con la LEGITIMACION EN LA CAUSA, entendida esta como la autorización realizada por el ordenamiento jurídico para intervenir en esa actividad judicial, y por ello, solo puede intervenir quien ostente esta última, a pesar de que pueda considerarse que tiene interés para obrar.

(ii).- Ahora, es sabido que, en materia contractual, nuestro Código Civil acogió como principio fundamental, la autonomía de la voluntad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 1602, según el cual, un negocio jurídico legalmente ajustado, es una ley para las partes al rompe que solo puede fulminarse por mutuo consentimiento o por causas determinadas en la ley. Una de esas causas legales es la contenida en el Art. 1546 de la obra en comento, que dispone que, en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple con su obligación, por ministerio de la Ley, opera la condición resolutoria tácita que le permite al contratante cumplido o que se allanó a cumplir, pedir a su arbitrio el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Esta condición resolutoria, tiene como vicerio la reciprocidad de derechos y obligaciones que dimana del negocio jurídico para las partes, en el evento en que una de ellas ha dejado de cumplir lo pactado, y la otra está dispuesta a cumplir o ha satisfecho las obligaciones correlativas, de lo cual se deriva que una parte es acreedora y deudora de la otra, sin que por ello implique que las obligaciones deban cumplirse de manera simultánea.

De lo anterior se advierte que se radica la legitimación en la causa por activa, al contratante cumplido, y por pasiva en el contratante incumplido, y desde esa perspectiva, dada la posición que se aduce en la presente demanda, sería el demandante EMILIANO DIAZ ARIZA quien aduce estar legitimado para demandar al cumplir y estar presto a hacerlo, y por otro lado, el demandado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, a quien se le atribuye ser el contratante incumplido.

4.3.2.- Caso concreto.

Teniendo en cuenta las consideraciones traídas en el fundamento 4.2 de la presente sentencia, sobre la cosa juzgada, y la existencia de otro proceso anterior entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, esto es, sobre el mismo contrato de promesa de compraventa de fecha 16 de noviembre de 2011, sumado al hecho de que en el proceso 2013-00039, por decisión de primera instancia se declaró la nulidad absoluta de esa promesa, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, lo cual denota como efecto de la nulidad decretada, el volver las cosas al estado anterior de suscribirse ese contrato, y desde esa perspectiva, en interpretación del Despacho, es claro que se configura en el presente asunto también, la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, si bien NO desde la presentación de la demanda, si como consecuencia del trámite del anterior proceso, y que fuere resuelto dentro del trámite del presente asunto, y que evidencia que al momento de la presente sentencia anticipada, ninguna de las partes, ostenta la calidad de contratantes entre sí de un contrato bilateral, pues anulado el contrato, se esta como si no se hubiera suscrito el mismo, por lo que puede evidenciarse, la aludida falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

4.4.- Conclusión.

Teniendo en cuenta lo indicado en los fundamentos 4.2 y 4.3 de la presente sentencia, es procedente encontrar configurado en el presente caso las causales para emitir sentencia anticipada, de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, y en esa medida, se debe DENEGAR las pretensiones de la demanda.

Finalmente, atendiendo que ninguna de las partes del presente proceso salió adelante en virtud de la declaratoria de oficio de la excepción de COSA JUZGADA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, y las mismas generarse durante el trámite del presente proceso, y no desde su comienzo, no se impondrán costas procesales por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO las excepciones de mérito de COSA JUZGADA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y por ACTIVA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR todas las pretensiones** incoadas por el demandante.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Contra la presente sentencia, procede del RECURSO DE APELACION ante la Sala Civil Familia del TRIBUNAL DE BUCARAMANGA, el cual debe INTERPONERSE y SUSTENTARSE dentro de la oportunidad establecida en el art. 322 del CGP.

QUINTO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, ARCHIVESE y DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343138c1dbb323e233d4bd997056077704af6c0b85801a0e80aa76889193e4b7

Documento generado en 22/10/2021 12:31:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita previa): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>.

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%3d>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante venció y no se presentó pronunciamiento alguno, no obstante, se advierte la necesidad de modificar la liquidación comoquiera que en la aportada no se tuvo en cuenta el pago que realizó a la obligación el FNG, en consecuencia, se procede por secretaría a elaborar la liquidación del crédito Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (D.R)

[Firma]

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 006 2014 00156 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANTISA S.A.S Y OTRO

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, comoquiera que la misma no fue elaborada conforme a derecho comoquiera que no se tuvo en cuenta el abono a la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, el despacho procederá a modificarla a la fecha, la cual quedará así:

LIQUIDACION CON ABONO

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERE S MORA ANUAL EFECT.	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO	INT. CAUSADO A LA FECHA	ABONO A CAPITAL	INT. INSOLUTOS
145.348.526	-*-	-*-	-*-	-*-	-*-	-*-	-*-	\$0	\$ 0	\$0	\$ 0	
145.348.526	2-ene-14	30-ene-14	29	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$3.062.978	\$ 0	\$3.062.978	\$ 0	\$ 3.062.978
145.348.526	1-feb-14	28-feb-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$3.168.598	\$ 0	\$6.231.576	\$ 0	\$ 6.231.576
145.348.526	1-mar-14	30-mar-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$3.168.598	\$ 0	\$9.400.174	\$ 0	\$ 9.400.174
145.348.526	1-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.154.063	\$ 0	\$12.554.237	\$ 0	\$ 12.554.237
145.348.526	1-may-14	30-may-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.154.063	\$ 0	\$15.708.300	\$ 0	\$ 15.708.300
145.348.526	1-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.154.063	\$ 0	\$18.862.363	\$ 0	\$ 18.862.363
145.348.526	1-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$3.110.458	\$ 0	\$21.972.821	\$ 0	\$ 21.972.821
145.348.526	1-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$3.110.458	\$ 0	\$25.083.279	\$ 0	\$ 25.083.279
145.348.526	1-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$3.110.458	\$ 0	\$28.193.737	\$ 0	\$ 28.193.737
145.348.526	1-oct-14	20-oct-14	20	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$2.063.949	\$ 72.674.263	\$30.257.686	\$ 42.416.577	-\$ 42.416.577
102.931.949	21-oct-14	30-oct-14	10	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$730.817	\$ 0	\$730.817	\$ 0	\$ 730.817
102.931.949	1-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$2.192.451	\$ 0	\$2.923.268	\$ 0	\$ 2.923.268

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

102.931.949	1-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$2.192.451	\$ 0	\$5.115.719	\$ 0	\$ 5.115.719
102.931.949	1-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$2.192.451	\$ 0	\$7.308.170	\$ 0	\$ 7.308.170
102.931.949	1-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$2.192.451	\$ 0	\$9.500.621	\$ 0	\$ 9.500.621
102.931.949	1-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$2.192.451	\$ 0	\$11.693.072	\$ 0	\$ 11.693.072
102.931.949	1-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.213.037	\$ 0	\$13.906.109	\$ 0	\$ 13.906.109
102.931.949	1-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.213.037	\$ 0	\$16.119.146	\$ 0	\$ 16.119.146
102.931.949	1-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.213.037	\$ 0	\$18.332.183	\$ 0	\$ 18.332.183
102.931.949	1-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$20.534.927	\$ 0	\$ 20.534.927
102.931.949	1-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$22.737.671	\$ 0	\$ 22.737.671
102.931.949	1-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$24.940.415	\$ 0	\$ 24.940.415
102.931.949	1-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$27.143.159	\$ 0	\$ 27.143.159
102.931.949	1-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$29.345.903	\$ 0	\$ 29.345.903
102.931.949	1-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$31.548.647	\$ 0	\$ 31.548.647
102.931.949	1-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.243.916	\$ 0	\$33.792.563	\$ 0	\$ 33.792.563
102.931.949	1-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.243.916	\$ 0	\$36.036.479	\$ 0	\$ 36.036.479
102.931.949	1-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.243.916	\$ 0	\$38.280.395	\$ 0	\$ 38.280.395
102.931.949	1-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.326.262	\$ 0	\$40.606.657	\$ 0	\$ 40.606.657
102.931.949	1-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.326.262	\$ 0	\$42.932.919	\$ 0	\$ 42.932.919
102.931.949	1-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.326.262	\$ 0	\$45.259.181	\$ 0	\$ 45.259.181
102.931.949	1-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.408.608	\$ 0	\$47.667.789	\$ 0	\$ 47.667.789
102.931.949	1-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.408.608	\$ 0	\$50.076.397	\$ 0	\$ 50.076.397
102.931.949	1-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.408.608	\$ 0	\$52.485.005	\$ 0	\$ 52.485.005
102.931.949	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.470.367	\$ 0	\$54.955.372	\$ 0	\$ 54.955.372
102.931.949	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.470.367	\$ 0	\$57.425.739	\$ 0	\$ 57.425.739
102.931.949	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.470.367	\$ 0	\$59.896.106	\$ 0	\$ 59.896.106
102.931.949	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.511.540	\$ 0	\$62.407.646	\$ 0	\$ 62.407.646
102.931.949	1-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.511.540	\$ 0	\$64.919.186	\$ 0	\$ 64.919.186
102.931.949	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.511.540	\$ 0	\$67.430.726	\$ 0	\$ 67.430.726
102.931.949	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.511.540	\$ 0	\$69.942.266	\$ 0	\$ 69.942.266
102.931.949	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.511.540	\$ 0	\$72.453.806	\$ 0	\$ 72.453.806
102.931.949	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.511.540	\$ 0	\$74.965.346	\$ 0	\$ 74.965.346
102.931.949	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.470.367	\$ 0	\$77.435.713	\$ 0	\$ 77.435.713
102.931.949	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.470.367	\$ 0	\$79.906.080	\$ 0	\$ 79.906.080

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

102.931.949	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.470.367	\$ 0	\$82.376.447	\$ 0	\$ 82.376.447
102.931.949	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.388.021	\$ 0	\$84.764.468	\$ 0	\$ 84.764.468
102.931.949	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.367.435	\$ 0	\$87.131.903	\$ 0	\$ 87.131.903
102.931.949	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.357.142	\$ 0	\$89.489.045	\$ 0	\$ 89.489.045
102.931.949	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.346.848	\$ 0	\$91.835.893	\$ 0	\$ 91.835.893
102.931.949	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.377.728	\$ 0	\$94.213.621	\$ 0	\$ 94.213.621
102.931.949	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.346.848	\$ 0	\$96.560.469	\$ 0	\$ 96.560.469
102.931.949	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.326.262	\$ 0	\$98.886.731	\$ 0	\$ 98.886.731
102.931.949	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.315.969	\$ 0	\$101.202.700	\$ 0	\$ 101.202.700
102.931.949	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.305.676	\$ 0	\$103.508.376	\$ 0	\$ 103.508.376
102.931.949	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.274.796	\$ 0	\$105.783.172	\$ 0	\$ 105.783.172
102.931.949	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.264.503	\$ 0	\$108.047.675	\$ 0	\$ 108.047.675
102.931.949	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.254.210	\$ 0	\$110.301.885	\$ 0	\$ 110.301.885
102.931.949	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.233.623	\$ 0	\$112.535.508	\$ 0	\$ 112.535.508
102.931.949	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.223.330	\$ 0	\$114.758.838	\$ 0	\$ 114.758.838
102.931.949	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.213.037	\$ 0	\$116.971.875	\$ 0	\$ 116.971.875
102.931.949	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.192.451	\$ 0	\$119.164.326	\$ 0	\$ 119.164.326
102.931.949	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.243.916	\$ 0	\$121.408.242	\$ 0	\$ 121.408.242
102.931.949	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.213.037	\$ 0	\$123.621.279	\$ 0	\$ 123.621.279
102.931.949	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$125.824.023	\$ 0	\$ 125.824.023
102.931.949	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.213.037	\$ 0	\$128.037.060	\$ 0	\$ 128.037.060
102.931.949	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$130.239.804	\$ 0	\$ 130.239.804
102.931.949	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$132.442.548	\$ 0	\$ 132.442.548
102.931.949	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$134.645.292	\$ 0	\$ 134.645.292
102.931.949	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.202.744	\$ 0	\$136.848.036	\$ 0	\$ 136.848.036
102.931.949	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.182.157	\$ 0	\$139.030.193	\$ 0	\$ 139.030.193
102.931.949	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.171.864	\$ 0	\$141.202.057	\$ 0	\$ 141.202.057
102.931.949	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.161.571	\$ 0	\$143.363.628	\$ 0	\$ 143.363.628
102.931.949	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.151.278	\$ 0	\$145.514.906	\$ 0	\$ 145.514.906
102.931.949	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.182.157	\$ 0	\$147.697.063	\$ 0	\$ 147.697.063
102.931.949	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$2.171.864	\$ 0	\$149.868.927	\$ 0	\$ 149.868.927
102.931.949	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$2.140.985	\$ 0	\$152.009.912	\$ 0	\$ 152.009.912
102.931.949	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$2.089.519	\$ 0	\$154.099.431	\$ 0	\$ 154.099.431

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyI%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyI%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

102.931.949	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$2.079.225	\$ 0	\$156.178.656	\$ 0	\$ 156.178.656
102.931.949	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$2.079.225	\$ 0	\$158.257.881	\$ 0	\$ 158.257.881
102.931.949	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$2.099.812	\$ 0	\$160.357.693	\$ 0	\$ 160.357.693
102.931.949	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$2.110.105	\$ 0	\$162.467.798	\$ 0	\$ 162.467.798
102.931.949	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$2.079.225	\$ 0	\$164.547.023	\$ 0	\$ 164.547.023
102.931.949	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$2.058.639	\$ 0	\$166.605.662	\$ 0	\$ 166.605.662
102.931.949	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$2.017.466	\$ 0	\$168.623.128	\$ 0	\$ 168.623.128
102.931.949	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$1.996.880	\$ 0	\$170.620.008	\$ 0	\$ 170.620.008
102.931.949	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$2.027.759	\$ 0	\$172.647.767	\$ 0	\$ 172.647.767
102.931.949	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$2.007.173	\$ 0	\$174.654.940	\$ 0	\$ 174.654.940
102.931.949	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$1.996.880	\$ 0	\$176.651.820	\$ 0	\$ 176.651.820
102.931.949	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$1.986.587	\$ 0	\$178.638.407	\$ 0	\$ 178.638.407
102.931.949	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$1.986.587	\$ 0	\$180.624.994	\$ 0	\$ 180.624.994
102.931.949	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$1.986.587	\$ 0	\$182.611.581	\$ 0	\$ 182.611.581
102.931.949	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$1.996.880	\$ 0	\$184.608.461	\$ 0	\$ 184.608.461
102.931.949	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$1.986.587	\$ 0	\$186.595.048	\$ 0	\$ 186.595.048
102.931.949	1-oct-21	22-oct-21	25	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$1.646.911	\$ 0	\$188.241.959	\$ 0	\$ 188.241.959

TOTAL (CAPITAL E INTERÉS DE MORA)

\$291.173.908

TOTAL LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN AL 22 DE OCTUBRE DE 2021: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$291.173.908)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

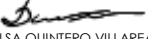
SEGUNDO: DECLARAR en firme las liquidaciones de los créditos realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 036
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 25 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%22>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a26e3f5985f942fc7bed8a414815c30adaaaca921df4d1bce297bc27a36874

Documento generado en 22/10/2021 11:10:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, informándole que la Universidad Javeriana no puede realizar dictamen. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J).

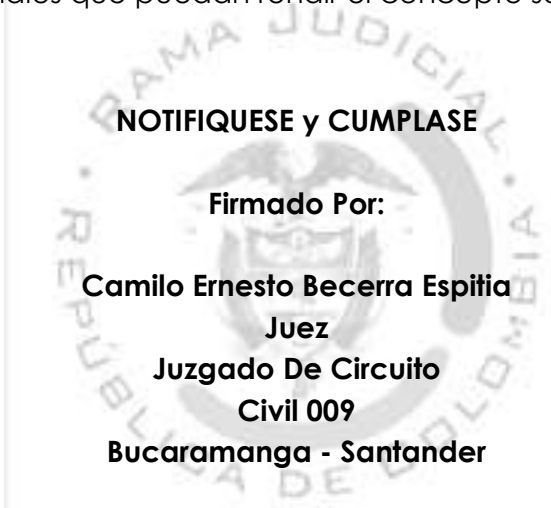
DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA (C1T2)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00184 00
DEMANDANTE: DURLEY PABON GARCES Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA CHICAMOCHA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta de la Universidad Javeriana, en la cual informó que no se cumplen los supuestos establecidos en el juicio de razonabilidad para tramitar la solicitud, y en este momento, no cuenta con los profesionales que puedan rendir el concepto solicitado.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c409c98b7faf58a65e8cdf9eee998eec31b613b5615816631aa929903d4b92e

Documento generado en 22/10/2021 11:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez informando que el auxiliar de la justicia designado por el área metropolitana de Bucaramanga, para apoyar al despacho en la diligencia de deslinde y amojonamiento a realizarse el pasado día 21 de octubre de 2021, con escrito recibido vía correo electrónico el 19 de octubre presente, informa que ya no pertenece a esa entidad, además de que se halla trabajando en sabaneta Antioquia para el sector privado. Bucaramanga, octubre 22 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL -DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00335 00
DEMANDANTES: CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA SAS Y OTROS
DEMANDADOS: INDUSTRIAS Y METALEX SAS Y OTROS

1.- Antecedentes

1.1- Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, se fijó fecha para diligencia de deslinde y practica de pruebas, la cual tendría lugar el día 21 de octubre del mes y año presente.

1.2.- El perito designado por el Área Metropolitana de Bucaramanga, ingeniero DIEGO FERNANDO CADENA VÉLEZ (INGENIERO TOPOGRÁFICO,) para que acompañe y asesore al juzgado en el asunto de la referencia, en escrito recibido vía correo electrónico el 19 de octubre presente y, dentro de la ejecutoria de la providencia de fecha 15 de octubre, notificada en cuadro de Estados No. 35 el mismo 19 de octubre de 2021, informa que actualmente no presta los servicios a la entidad mencionada, y que se halla laborando en el municipio de Sabaneta Antioquia, bajo contrato de exclusividad en el sector privado.

1.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, y al tenor con lo informado por el perito designado por el despacho, se hace necesario realizar designación de nuevo perito y, reprogramación de audiencia para la diligencia de deslinde y amojonamiento a celebrarse el 21 del presente mes y año.

2.- La Decisión.

2.1. Teniendo en cuenta la información suministrada por el auxiliar de la justicia en el numeral 1.2 de esta providencia, se hace necesario, **DESIGNAR nuevo perito**, y para ello se requiere oficiar al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, entidad habilitada como autoridad catastral de los municipios que forman parte del Área Metropolitana de Bucaramanga, para que designe un experto en topografía a fin de que auxilie al Despacho el día de la diligencia antes señalada.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. En virtud a lo anterior , esto es, sobre la necesidad de designar nuevo perito que preste asesoría al despacho, se dispone **REPROGRAMAR nueva** fecha para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE DESLINDE** regulada por el artículo 403 del C.G.P., siguiendo los protocolos de bioseguridad anunciados en auto de fecha 15 de octubre del año en curso.

Prevéngase a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia de deslinde, a la cual debe comparecer el auxiliar que elaboró el levantamiento topográfico presentado por la parte demandante.

Líbrese telegrama al auxiliar de la justicia, al testigo FREDY CALDERON CALA, quienes deben comparecer el día y hora programados para la diligencia de DESLINDE, en la cual además absolverán interrogatorio los demandantes LIA MARIA PACHECO SANDOVAL y el representante legal de la CONSTRUCTORA GRUPO IINOVA S.A.S.

2.3- Otras decisiones.

SE TIENE y RECONCE al DR. **NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA**, como apoderado judicial de los demandados la SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX SAS y el señor VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA, en los términos y facultes conferidas en el memorial poder allegado vía correo electrónico el día 19 de octubre presente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que designe un experto en topografía a fin de que auxilie al Despacho el día de la diligencia antes señalada. Líbrese oficio.

SEGUNDO: REPROGRAMAR nueva fecha para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE DESLINDE** regulada por el artículo 403 del C.G.P., la cual será celebrada el **día NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, conservando prevenciones de bioseguridad señaladas en auto de fecha 15 de octubre del presente año.

TERCERO: SE TIENE y RECONOCE al DR. **NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA**, como apoderado judicial de los demandados la SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX SAS y el señor VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA, en los términos y facultes conferidas en el memorial poder allegado vía correo electrónico el día 19 de octubre presente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e1c3261117f7b7adefb5c24886dd934996924f0554cfc12ecbcd5fa3235f57

Documento generado en 22/10/2021 11:11:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor Juez, para informarle que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha 22 de septiembre del presente año resolvió el recurso de alzada instaurado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00032 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO QUIÑONEZ ROSAS
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

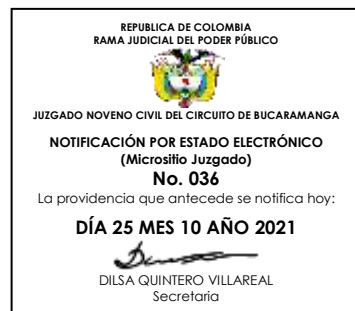
1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil y Familia, en fallo de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial del extremo demandante, el cual confirmó la sentencia emitida en primera instancia el día 27 de agosto de 2020 por parte de este operador judicial.

2.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para liquidar las costas correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fa4a5a6e3b82ad7c14908cffb78a1c3260a9cccabeafcfb11c44e458b4ec89

Documento generado en 22/10/2021 11:11:25 AM

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez para informarle que se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021. (D.R)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (C7)
RADICADO:	68001 3103 009 2019 00140 00
DEMANDANTE:	PATRICIA CARRILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	FOSUNAB Y OTROS

1.- Asunto a resolver.

Entra el despacho a resolver las excepciones previas denominadas "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE O SE CITA AL DEMANDADO" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS", propuestas oportunamente por el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES SANTANDEREANOS SALUD FAMILIA LTDA dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.- Fundamento de las excepciones previas propuestas.

2.1.- Respecto la primer excepción propuesta denominada "*no haberse presentado prueba de la calidad en la que se demanda*", manifestó que no se acreditó la calidad en la que se demanda a la señora NARCISA GOMEZ, comoquiera que el documento allegado *-partida de matrimonio-*, expedido por la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, señala como contrayentes a los señores JESUS ENOC PATIÑO MONSALVE Y NARCISA GOMEZ y declara como hijos habidos a "candelaria lucia y Rafael de Jesús", lo cual no permite evidenciar si el señor JESUS RAFAEL PATIÑO GOMEZ (Q.E.P.D) fue hijo de la señora Narcisa Gómez, pues los nombres son disimiles y no resultan ser prueba suficiente para determinar el parentesco o relación civil entre la señora NARCISA GOMEZ y el señor JESUS RAFAEL PATIÑO GOMEZ .

2.2.- De otra parte, la demandada respecto a la excepción de "*no comprender la demanda a todos los listisconsortes necesarios*", consagrada en el numeral 9 del art 100 del C.G.P, señala que en la demanda no fueron vinculadas todas las partes que tenían relación directa con la atención presta al señor JESUS RAFAEL PATIÑO GOMEZ, particularmente respecto los señores OSCAR MAURICIO GONZALEZ y VICTOR ANDRES ULLOQUE LOPEZ, toda vez que fueron dichos internista y médico quienes brindaron la atención en salud al señor JESUS RAFAEL PATIÑO GOMEZ, por tanto, considera la demanda que deben ser llamados a responder y dar luces sobre lo acontecido en la atención medica del señor JESUS RAFAEL PATIÑO GOMEZ, máxime cuando lo que se le indilga a la demandada es el hecho de no haberse generado una incapacidad médica.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Del traslado de las excepciones.

Corrido el traslado de ley a la parte demandante esta guardó silencio.

4.- Consideraciones.

4.1.- De la naturaleza de las excepciones previas.

El objetivo fundamental de las excepciones previas, estriba en el saneamiento de la actuación procesal, pues al referirse a fallas en el procedimiento, por regla general, son impedimentos procesales, que tienden a la suspensión del trámite de la Litis hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo juez u otro competente.

Así mismo, refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro *“Las Excepciones Previas en el código general del proceso”* quinta edición, manifiesta lo siguiente:

“... las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos.”

4.2.- Caso concreto.

4.2.1.- De la prueba de la calidad en que actúa la demandante Narcisa Gómez.

Descendiendo al caso en particular, se tiene que justamente el numeral 6 del art. 100 del C.G.P señala como causal de excepción previa *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado”*; excepción previa que en otras palabras alude a la carga que le compete al actor de adosar a la demanda, la prueba de la especial calidad en que acude al proceso o en la que convoca al demandado, cuya ausencia deviene en un defecto técnico que en el peor de los casos, por no corregirse a tiempo, lleva a que se profiera sentencia inhibitoria.

Piénsese por ejemplo, en un proceso de liquidación de una sucesión en el que no se acredita la condición de heredero por parte de quien así demanda, o en un proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, en el que no se allega prueba de la calidad de administrador de la persona a la que se demanda: en uno y otro caso la demanda adolece de la falta de un presupuesto procesal, comoquiera que el ejercicio del derecho de acción que presuntamente le asiste al accionante, se encuentra supeditado a que acredite la condición jurídica –del demandante o demandado- que se menciona en la demanda, en ese orden de ideas ha de concluirse que demostrar esa calidad se erige en un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la demanda.

Así mismo, sobre la causal de la excepción previa en estudio, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“Se hace hincapié en que la falta de la prueba de la calidad con que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción **constituye un presupuesto procesal, no material, pues este último alude a la legitimación en la causa**, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante a quien no es llamado a responder, casos en los cuales deben denegarse las pretensiones de la demanda mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, material, en vez de hacerse mediante fallo inhibitorio, con el fin de evitar que quien no sea titular de un derecho demande indefinidamente, o que siéndolo, lo reclame cuantas veces le plazca de quien no es la persona obligada, **En cambio, la falta de prueba de la calidad de heredero, cónyuge, albacea, etc, aluden al campo procesal y no al***

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustancial, pues quien así actúa no lo hace en representación de otra persona sino en nombre propio en virtud de la calidad de heredero, cónyuge, etc".¹

Respecto de lo anterior se hace necesario aclarar que las categorías dentro del presupuesto procesal para ser parte se clasifican en tres; i) cuando se obra en nombre propio; ii) Cuando se obra en representación de otra persona; y iii) cuando se obra en ejercicio de un cargo o de una calidad como es la de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, etc., esta última es a la que hace alusión la excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, la cual se refiere concretamente a quien obra autónomamente en virtud de una condición jurídica que ostenta.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada *"falta de prueba de la calidad en que se cita al demandado"*, está sustentada bajo el argumento que se no adujo al proceso prueba alguna que dé cuenta del vínculo que existe entre NARCISA GOMEZ Y JESUS RAFAEL PATIÑO GOMEZ, comoquiera que el registro del matrimonio de la primera no aparece como hijo el señor JESUS RAFAEL PATIÑO GOMEZ.

Ahora bien, en el presente proceso se ruega por los demandantes que se declare a las demandadas civilmente responsables del actuar negligente que generó del fallecimiento del señor Jesús Rafael Patiño Gómez; Visto lo anterior, es imperioso señalar que en este tipo de procesos no se requiere acreditar, para que se dé trámite a la demanda, la especial calidad que se invoca por la señora NARCISA GOMENZ, comoquiera que ello es un tema propio del debate probatorio y, con mayor razón, de la sentencia, pues es un presupuesto sustancial que atañe a la legitimación en la causa², por lo que sólo es atacable a través de excepciones de mérito que tiendan a desvirtuar su presencia.

Lo expuesto encuentra mayor asidero si se tiene en cuenta que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, no es suficiente con que se pruebe una determinada calidad por parte del demandante, para que se acceda por el juez a declarar las condenas indemnizatorias pedidas en la demanda, sino que es menester que aquél demuestre, además de la existencia de un hecho imputable al demandado, que con éste se le ha infligido un daño (patrimonial, moral, o fisiológico); puntos éstos que son también tema crucial de la fase de pruebas, máxime de la sentencia; No obstante lo anterior, el Despacho aprovecha la oportunidad para advertir que si bien es cierto de la partida de matrimonio de JESUS ENOC PATIÑO y NARCISA GOMEZ, aportada con la demanda obrante a folio 37, no es posible colegir con total claridad y contundencia que el señor JESUS RAFAEL PATIÑO es hijo de la demandante, pues en dicha registro eclesiástico aparece como hijo registrado el señor RAFAEL DE JESUS, también lo es que del registro civil de nacimiento del señor JESUS RAFAEL PATIÑO, obrante en el archivo N°14 cuaderno 1 del expediente digital, no queda duda que la madre del señor JESUS RAFAEL PATIÑO es la señora NARCISA GOMEZ.

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las excepciones previas en el código general del proceso. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2018. Págs. 196 y 197.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%20)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior y sin necesidad de ahondar más en el asunto, esta operador judicial concluye que i) el fundamento jurídico (Art. 100, núm. 6 C.G.P) invocado por el excepcionante es equivocado, pues claramente no se aplica al caso en estudio por cuanto la señora NARCISA GOMEZ no concurre al presente proceso en virtud de alguna condición jurídica que ostenta, sino que comparece al proceso en forma directa y ii) en todo caso, en virtud del registro civil de nacimiento del señor JESUS RAFAEL PATIÑO, quedó acreditada el vínculo de consanguinidad entre las referidas personas, **razones más que suficientes para declarar no probada la excepción en estudio.**

4.2.2. De no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En lo que respecta a este medio exceptivo alegado por la parte actora, esto es **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, la cual tiene cabida cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente.

En el presente proceso, los demandantes pretenden que les sean reconocidos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por el actuar negligente de las demandadas que ocasionó la muerte del señor JESUS RAFAEL PATIÑO GOMEZ. Ahora en cuanto la excepción propuesta en primer lugar, debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., y se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto del cual existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, sujetos titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Así las cosas, la integración del contradictorio disciplinada en el artículo 61 del C.G.P. es procedente, incluso antes de que se dicte sentencia de primer grado, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama para su solución, mediante sentencia de mérito o fondo, la presencia en el proceso de todos los sujetos titulares de la relación jurídica objeto de conocimiento, como un presupuesto indispensable para el proferimiento de una sentencia de fondo. Lo anterior supone, que el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario viene determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal, en todos aquellos eventos en los cuales el legislador ordena perentoriamente la citación y comparecencia de determinado sujeto de derecho.

En el caso presente, no se configura el presupuesto del litisconsorcio necesario por la circunstancia de que existan eventualmente, varias personas a quienes pueda atribuirse la responsabilidad por los daños demandados, lo anterior puesto que la concurrencia de eventuales responsables no implica que la demanda deba dirigirse contra todos los posibles causantes del perjuicio, por el contrario, es bien probable que las víctimas del daño opten por perseguir a uno o a varios individualmente y no de manera simultánea, de acuerdo con sus propios intereses y sin que pueda predicarse la exigencia de citación de todos los sujetos, ya que se trata de una decisión del demandante, quien atendiendo variados motivos y razones, elegirá libremente en contra de quién endereza sus pretensiones en orden a la declaratoria de responsabilidad.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%3F)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quiere decir lo anterior que la circunstancia que la parte actora no haya demandado a los señores OSCAR MAURICIO GONZALEZ y VICTOR ANDRES ULLOQUE LOPEZ, quienes aparentemente prestaron la atención médica al señor JESUS RAFAEL PATIÑO GOMEZ, no permite sostener a la luz del artículo 61 C.G.P, que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, pues es claro que la responsabilidad demandada no exige perentoriamente la citación y comparecencia de todos los supuestos partícipes en los daños demandados, de una parte, y de otra tampoco puede predicarse la existencia de cotitularidad de una misma e idéntica relación jurídica en el caso concreto, pues es perfectamente posible que la responsabilidad perseguida pueda declararse respecto de uno de los demandados, y por el contrario, negarse frente a los demás, lo cual está poniendo de presente que la sentencia que dirima la controversia en manera alguna habrá de ser idéntica para todos los copartícipes del daño demandado, con lo cual se evidencia la ausencia del presupuesto fundamental para la configuración de la figura litisconsorcial, en la modalidad de necesario.

4.2.3.- Conclusión.

En conclusión, de lo analizado a lo largo de la providencia, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas denominadas “no haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES SANTANDEREANOS SALUD FAMILIA LTDA y a favor de la parte demandante. Liquidense en su momento procesal por secretaría, incluyéndose dentro de tal parámetro la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$902.526), a modo de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

ca783b451b9fc500409704b16654a15212de27fae1539097908abf7f71ca4b7c

Documento generado en 22/10/2021 11:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda verbal, para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021. Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso. Pasa el proceso al despacho para lo que estime proveer. octubre 22 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO (C1)
RADICADO: 68001 4003 009 2019 00025100
DEMANDANTE: OSWALDO SANABRIA CARRASQUILLA
DEMANDADO: GUILLERMO ACUÑA CRUZ Y OTROS.

1.- Del asunto a resolver

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado en Cuadro de Estados No. 30 de fecha 13 de septiembre del año que fenece, mediante la cual se decretaron las pruebas pedidas y aportadas por las partes, se dispuso a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada dentro del presente proceso; sin embargo se avizora que previo a ello, deberá decretarse una prueba de oficio.

2.-Del recurso de reposición en subsidio apelación.

El apoderado de la parte demandante aduce lo siguiente: **(i)** Considera el apoderado que no ha sido notificado de la demanda de reconvención, como tampoco de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada; **(ii)** Que de conformidad con las citadas reglas procesales, el día 4 de agosto del año en curso, solicitó al juzgado el envío de la demanda de reconvención al correo jgomez@gomezmezaasociados.com, solicitud que fue reiterada el día 6 de agosto de 2021, sin que se remitiera copia de la demanda de reconvención, y que el mismo requerimiento efectuó para obtener copia de la contestación de la demanda; **(iii)** Que en el micrositio del juzgado se informa que se le envió link de acceso al expediente digital, no obstante este link no fue recibido; **(iv)** Que en los estados y traslado publicados en la página no se encuentran publicadas ni la contestación a la demanda, como tampoco la demanda de reconvención; **(v)** Que el 2 de agosto de 2021, se notificaron los respectivos autos requiriendo se corriera traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, así como del auto admisorio de la demanda de reconvención, pero no se tuvo acceso a estas decisiones, por lo tanto, no se tiene por notificado; **(vi)** Que esa

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

indebida notificación que genera nulidad en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP; **(vii)** En concreto solicita, se habilite el acceso a la demanda de reconvención y a la contestación de la demanda, para pronunciarse sobre dichos escritos, y que se cuente el término para pronunciarse sobre dichos escritos a partir del momento en que tenga en su poder los documentos de demanda de reconvención y contestación de la demanda, y que recibió link, para acceder a estados y traslados de la rama Judicial, pero NO el link para acceder al expediente digital, por lo tanto no ha sido notificado.

En suma el apoderado demandante se duele de que el juzgado, no le envió el link al correo (contacto@gomezmesaasociados.com) por el reportado desde el día 4 y 9 de agosto de 2021, por lo tanto no tuvo acceso al escrito de contestación de demanda, excepciones, a la demanda de reconvención propuesta por el demandado en su contra, ni a los anexos que soportan los escritos.

3.- Consideraciones.

3.1. Para decidir el tema objeto de censura propuesto por el apoderado demandante mediante recurso de reposición, el cual cimienta en el hecho de que NO recibió por parte de este despacho el link , y que desde el 4 y 9 de agosto de 2021 solicitó, para tener acceso al expediente digital y darse por notificado de la demanda de reconvención, así como de la contestación de la demanda, excepciones, y los anexos, se hace necesario ordenar de **OFICIO** la siguiente prueba: **(i)** Oficiar al administrador del correo de la Rama Judicial (-soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co-) para que en el término de tres(3) días CERTIFIQUE si desde el correo electrónico: Cecilia Sánchez Hernández csanchehe@cendoj.ramajudicial.gov.co, se envió link al correo electrónico, contacto@gomezmesaasociados.com; **(ii)** En caso afirmativo precisar si el mismo fue recibido por el destinatario; **(iii)** Igualmente, deberá indicarse en qué fecha se envió el link del correo del cendoj, y la fecha de recibido por el destinatario, del mensaje de datos remitido a través del correo cendoj.

3.2. Obtenida la anterior probanza, vuelva el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante, se **DECRETA de OFICIO, la prueba** dispuesta en el fundamento 3.1 de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al administrador del correo de la Rama Judicial (-soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co-) para que en el término de TRES (3) DÍAS CERTIFIQUE si desde el correo electrónico: Cecilia Sánchez Hernández csanchehe@cendoj.ramajudicial.gov.co, se envió link al correo electrónico, contacto@gomezmesaasociados.com;(ii)En caso afirmativo precisar si el mismo fue recibido por el destinatario; (iii) fecha en que se envió el link del correo del cendoj; y (iv)

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha de recibido por el destinatario el mensaje de datos remitido a través del correo cendoj.

TERCERO: OBTENIDA la anterior probanza, vuelva el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 10 de septiembre del año que avanza.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb61103ae9667627d06c80c087302c19b5584de13dc0b4cbd80ac21e6e80821b

Documento generado en 22/10/2021 11:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, junto con la solicitud del apoderado de la parte actora, en la cual solicitó prórroga para resolver el registro de la medida de inscripción de demanda, por cuanto no ha recibido respuesta de la oficina de registro; allegó comprobante de pago y oficio que presentó ante registro de instrumentos públicos de Piedecuesta; para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00255 00
DEMANDANTE: GENARO HERNÁNDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: YOLANDA GONZALEZ DE REY Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite de incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 375 del CGP, y atendiendo la solicitud de la parte interesada, se **ORDENAR OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que informen el trámite dado al Oficio No. 4738 del 26 de noviembre de 2019, que fuere presentado por el interesado, para la inscripción de la demanda el 24 de agosto del presente año.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45e66d474fb626cb68421ec546e55beefe1cc0828407dfacb9f9fb38d9a3673

Documento generado en 22/10/2021 11:11:58 AM

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, el presente proceso informando que a la fecha no se ha notificado a la demandada YOLANDA PINILLA JIMENEZ del mandamiento de pago proferido el día 2 de diciembre de 2019. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, octubre 22 de 2021. (D.Q.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00295 00
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO NIEVES ARIZA
DEMANDADO: YOLANDA PINILLA JIMENEZ,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y advirtiendo que a la fecha la parte actora no ha procurado la notificación a la demandada YOLANDA PINILLA JIMENEZ, del auto mandamiento de pago de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por este juzgado (fl. 12 C1), con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se le **REQUIERE** para que **REALICE** la notificación en los términos del artículo 291,292 del Código General del Proceso, o, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Y **ACREDITE** ese acto al Juzgado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, que empiezan a correr a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37007f991b4d22a48992c4948e2bf9fb6cc8f6ffcd2c2c0d1146dfbbab89136

Documento generado en 22/10/2021 11:12:17 AM

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%3F)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN (C2)
RADICADO: 68307 4089 001 2019 00462 01
DEMANDANTE: SAUL CARREÑO RUEDA
DEMANDADO: DIEGO RENÉ GIL AMARIS

1. Asunto a resolver.

Procedente del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL viene a este despacho judicial el proceso VERBAL DE SIMULACIÓN, promovido mediante apoderado judicial por el señor SAUL CARREÑO RUEDA contra DIEGO RENÉ GIL AMARIS, con el objeto de que se desate el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada carencia de los requisitos de la simulación y en consecuencia no acceder a las pretensiones de la demanda.

2. Tesis de las partes.

2.1.- De la parte actora.

(i) De la demanda.

El señor SAUL CARREÑO RUEDA demandó a DIEGO RENÉ GIL AMARIS, para que, previo el trámite del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA se hicieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se declare **ABSOLUTAMENTE SIMULADO** el contrato de compraventa celebrado entre el demandado y comprador señor DIEGO RENE GIL AMARIS, y el vendedor SAUL CARREÑO RUEDA, el cual está contenido en la escritura pública de compraventa N°3627 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaria Décima del Circuito de Bucaramanga.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la cancelación de la escritura pública de compraventa N°3627 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaria Décima del Circuito de Bucaramanga y el registro efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a folio de MI 300-2349.
3. Que se condene al demandado en las costas a la parte demandante.

La causa para pedir se puede resumir de la siguiente manera:

1. Que entre el demandante SAUL CARREÑO RUEDA y el demandado DIEGO RENE GIL AMARIS se celebró contrato de compraventa del predio identificado con MI 300-2349 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, la cual fue protocolizada mediante la escritura pública de compraventa N°3627 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaria Décima del Circulo de Bucaramanga.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Que el señalado contrato de compraventa es absolutamente simulado por (i) no haberse pagado el precio por parte de quien ostenta la calidad de comprador, esto es el señor DIEGO RENE GIL AMARIS, (ii) los contratantes nunca han tenido trato directo, jamás se han visto, no se conocieron, no han tenido tratos comerciales salvo el citado que cada uno firmó por separado y en diferentes momento, (iii) que el demandado Diego Rene Gil Amaris nunca tuvo la intención de comprar sino que fingió como prestanombres y aparente testaferro de su señor padre Rene Gil Ariza.
3. Que la intención negocial del demandante SAUL CARREÑO RUEDA nunca fue venderle el inmueble a DIEGO RENE GIL ni al señor RENE GIL ARIZA, sino dejar el inmueble en garantía al señor RENE GIL ARIZA en respaldo de unos prestamos de dinero para el pago de unas deudas del demandante.
4. Que la *causa simulandí* fue en primer término dejarle en garantía o respaldo al señor RENE GIL ARIZA el inmueble, detentando este ultimo la titularidad del bien pero no la posesión del mismo, en segundo término se pretendió ayudarle al señor Saul Carreño a salvar la propiedad, para así contar con el tiempo suficiente para que el predio no fuera perseguido judicialmente y Saul Carreño pudiera venderlo en condiciones aceptables de mercado y así pagar lo adeudado al señor Rene Gil Ariza, y en tercer término desconocer la posesión del señor Carlos Fonrodona.
5. Que el señor RENE GIL ARIZA padre de DIEGO RENE GIL AMARIS exigió al demandante SAUL CARREÑO, para otorgarle el préstamo para el pago de deudas con terceros quienes tenían embargado el bien lo siguiente:
 - a) Documento denominado AUTORIZACIÓN para que RENE GIL ARIZA le ayudara a vender el predio hasta por 300 millones, con el fin de pagar lo adeudado y reactivar su fábrica de calzado. El cual se otorgó el 23 de septiembre de 2016.
 - b) Poder especial amplio y suficiente para venta de inmueble creado y firmado el mismo 23 de septiembre de 2016, igualmente para vender y recibir el dinero de la venta cualquiera que fuera su cuantía.
 - c) Una promesa de compraventa a favor de RENE GIL ARIZA y adicionalmente debía hacerles las escrituras de la casa pero a favor de Diego Rene Gil Amaris.
6. Que el día 10 de noviembre de 2016 el demandante Saul Carreño Rueda celebró contrato de promesa de compraventa de inmueble con el señor Rene Gil Ariza de anotaciones Personales ya enunciadas, por valor de \$250.000.000, que Rene Gil Ariza pagó cubriendo las siguientes deudas de Saul Carreño:
 - 2 créditos a favor de FRANCISCO ZEA RAMÍREZ ejecutados en la jurisdicción ordinaria por valor de \$16.500.000 cada uno.
 - 1 crédito a favor de JULIO CESAR OVIEDO ejecutado en el Juzgado 1º Civil Municipal de ejecuciones, por valor de \$18.000.000.
 - Impuesto predial y valorización del inmueble por valor de \$8.000.000 y \$2.000.000.
 - A favor de la Dian la suma de \$17.000.000 por cuenta de cobro coactivo según consta en resolución N°2050000099 del 17 de junio de 2016.
 - Rene Gil Ariza pagó varios créditos sin especificar, sin detallar, a cargo de Saul Carreño Rueda y a favor de la señora Ludis Margarita Amarís Rojas, esposa del señor Rene Gil Ariza y Madre del Demandado Sr Diego Rene Amarís, quien contaba con una hipoteca a su favor, créditos que rondaban en la suma de \$175.000.000, pese a que el demandante solo recibió de manos de la Ludis Margarita Amarís la suma de

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 millones de pesos, monto al cual hace referencia la hipoteca constituida a favor de la Notaria Decima del Circuito de Bucaramanga.

7. Que en conclusión el señor Rene Gil Ariza resulta ser quien presta el dinero, hace firmar títulos valores en blanco a sus incautos deudores, no les entrega copias de los mismos y cuando pagan tampoco les entrega los originales debidamente cancelados y al final son su esposa e hijo quienes figuran como acreedores y compradores en negocios en los que en realidad no participan.
8. Que se desprende con meridiana claridad que RENE GIL ARIZA supuesto benefactor de SAUL CARREÑO, quien actuó como amigo, padre, esposo, prestamista, autor intelectual y ejecutor material de todo el andamiaje truculento disfrazado de negocio, que tuvo como derrotero premeditado hacerle creer al demandante que la Sra. Ludis Margarita Amaris prestaría el dinero para que el incauto Saul Carreño pagara las deudas que el mismo Rene Gil inventó y puso a figurar a nombre de su esposa y concluyó con la propiedad de Saul Carreño.
9. Que todos los pagos que realizó el señor Rene Gil Ariza por cuenta y cargo de Saul Carreño Rueda, sumaron \$236.500.000, suma que descontada del precio pactado de \$250.000.000 en la promesa de compraventa arroja un saldo de \$13.500.000 a favor de Saul Carreño, los que no se le han pagado al demandante e igualmente al demandante no le ha entregado ningún título cancelado por el señor Rene Gil Ariza bajo el argumento que la condición de la entrega de la posesión de la casa.
10. Que la suma de \$175.000.000 alegada como debida por Saul Carreño Rueda y pagada a Ludis Margarita Amaris Rojas, no fue mas que un ardid premeditado minuciosamente entre los sujetos mencionados, esto es Rene Gil Ariza, Ludis Margarita Amaris Rojas y Diego Rene Gil Amaris con el único propósito de agenciarse impunemente con un predio cuyo valor comercial ascendía en ese entonces a la suma de oscila entre los 400 y 420 millones.
11. Que es sospechoso que de toda la “cadena de favores” que don Rene Gil Ariza le hizo a Saul Carreño Rueda no aparezca por ninguna parte que dicho señor haya cobrado intereses, honorarios, comisiones o haya cobrado algo, cualquier suma de dinero por haber dedicado tiempo y esfuerzo por salvar la casa.
12. Que es evidente el demandante y el demandado se adelantó una compraventa simulada gracias a la confianza que generó las dadas ofertas de Rene Gil Ariza y la necesidad que le asaltaba Saul Carreño por cuenta de sus múltiples acreedores.

(ii).- Del traslado de las excepciones.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante manifestó que la parte demandada en la contestación de la demanda confesó que Diego René no tuvo relación de negocios ni celebró negocios con el demandante Saul Carreño Rueda, reitera que el demandante nunca conoció personalmente al comprador Diego René ni a la acreedora LUDIS MARGARITA AMARIS, quienes simplemente firmaban los documentos que el señor Rene Gil les indicara, en cuanto a la excepción de temeridad y mala fe alega que de la misma no se presentó prueba alguna y solo se fundamento en comentarios.

3.- De la parte demandada.

El demandado DIEGO RENÉ se opuso a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos de la misma manifestó que Diego René recibió la escritura en cita en virtud de la

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

negociación con el demandado a través de su padre Rene Gil Ariza, refiere que no es cierto lo argumentado por el demandante, pues Saul Carreño nunca mencionó que la posesión del inmueble lo tuviera otra persona, pues de haberlo sabido jamás habrían hecho el negocio, advirtiéndolo que el primero pagó en nombre de los dos, pagando las deudas que pesaban a cargo del vendedor, pagos con los cuales se canceló el precio de venta del inmueble, así mismo, formuló las excepciones de:

1. Inexistencia de negocio presuntamente simulado y carencia de los requisitos de la simulación.

Al respecto indicó que el negocio de compraventa fue real pero debido al requerimiento realizado por el INSPECTOR URBANO DE ORNATO, comisionado por el juzgado para efectuar la entrega del inmueble, el señor SAUL CARREÑO RUEDA para burlar la orden procedió a urdir toda clase de artimañas tales como:

- Presentar acción de tutela contra el Juzgado y la parte compradora con fecha 22 de abril de 2019.
- Presentar el proceso de simulación de la referencia.
- Alegar la supuesta existencia de un presunto poseedor quien presentó demanda de pertenencia.

2. temeridad y mala fe.

Al respecto se indicó que hay temeridad, mala fe y abuso del derecho en el trámite de este proceso, porque el demandante pretende la declaratoria de un negocio simulado pese a que con el acervo probatorio se establece a plenitud la verdad sobre la negociación realizada entre SAUL CARREÑO RUEDA y la parte compradora.

3. Excepción Genérica.

4.- Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia proferida el 16 de octubre de 2020, el Juez cognoscente luego de referir el marco normativo aplicable al caso, declaró probada la excepción de “*carencia de los requisitos de la simulación*” en virtud de lo cual se negaron las pretensiones, decisión que fundamentó en que no hay pruebas del fingimiento del negocio de compraventa, pues en cuanto el indicio de parentesco de los compradores refiere que aquel no se configura pues en el presente caso la familia Gil Amaris integra un solo lado negocial, consideró el Juez de primera instancia que el demandante si quiso vender pues se extendió para tal fin una autorización autenticada, un poder para vender y un contrato de promesa de compraventa, igualmente indicó que en la grabación que el demandante anexo a la demanda aquel mostró su satisfacción con el hecho de que al vender su inmueble quedaran canceladas todas sus obligaciones con los Gil Amaris, e igualmente respecto el supuesto constreñimiento del que fue víctima el demandante, señaló que ello mismo no es creíble por los comportamiento que en anteriores oportunidades ha tenido el demandante con el señor Carlos fonrodona.

De otra parte considero el *a quo* que la parte demandada también quiso celebrar la compraventa, pues aquella era un medio para obtener una ganancia y a la vez recuperar el dinero que el demandante adeudaba a su familia, prestamos de la cual dan cuenta diferentes testigos, igualmente resaltó que el demandante lejos de reusarse a la entrega

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

del bien, en las grabaciones se advierte que aquel manifestó en dos ocasiones que lo haría el día 25, así mismo de la grabación se colige la intención de recibir el inmueble por parte de los compradores aunado a que aparece evidente en el proceso que aquellos iniciaron de entrega del tradente al adquirente el cual se promovió en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, resalta que el pago del inmueble fue aceptado conforme lo informado en el hecho catorce de la demanda, en lo referente al pago \$175.000.000 indica que es cierto, que el demandado si contaba con capacidad económica para adquirir el inmueble, lo cual concluye de la lectura de la declaración de renta del demandado. Finalmente indicó, que la *causa simulandí* relativa a mostrar una aparente insolvencia del demandante para defraudar a sus acreedores no guarda relación con lo observado en la realidad pues por el contrario, con la venta del inmueble se cancelaron varias obligaciones a sus acreedores, por todo lo anterior concluye que no se presentan los presupuestos de la acción incoada por el demandante.

5. Del recurso de la apelación.

El apoderado judicial del extremo activo presentó los reparos concretos al fallo de primera instancia y sustentó el recurso de alzada solicitando que se revoque la sentencia recurrida, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, ello teniendo en cuenta que:

1. El fallador de primera instancia incurrió en evidente error por desconocer todo el arsenal probatorio presentado con la demanda.

2. El Juez de primera instancia tergiversó el contenido y las alegaciones de la demanda principal e igualmente ignoró las confesiones del demandado DIEGO RENÉ relativas a : (i) su total desconocimiento del negocio causal; (ii) su inexistente participación de dicho negocio; (iii) su transparente ignorancia en cuanto a la cuantía del negocio escriturario y lo supuestamente adeudado por en relación a un crédito hipotecario a favor de LUDIS MARGARITA GIL; (iv) la flagrante y descarada falta de poderes y autorizaciones que necesariamente debió extender el demandado Diego Rene a favor de su padre Rene Gil.

3. El Juez no cotejó ni comparó los hechos de la demanda con las pruebas de la demanda, omitiendo una valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, e igualmente argumenta que desconoció que las pruebas a todas luces arrojaban las siguientes conclusiones:

- El negocio jurídico existente entre los sujetos primigenios fue: (i) una treta para despojar a un tercero poseedor; (ii) defraudar a terceros acreedores; (iii) deshacerse de las incesantes presiones de Rene Gil para quedarse con el inmueble; y (iv) evadir la acción de la justicia y aminorar el pago de sus impuestos.
- Es evidente que Rene Gil y su familia vieron la oportunidad para agenciarse con la casa de Saul Carreño, por un precio módico con acreencias inexistentes y probadas.

4. El Juez, además de lo señalado en antecendencia no se pronunció respecto:

- Las declaraciones de Ana Patricia y Miriam Carreño Ruedo, testigos conocedoras de primera mano de la historia del predio y las intenciones ocultas de Rene Gil y su hermano para defraudar a un tercero poseedor y ocultar las demás deudas.
- Las incongruencias y contradicciones en las declaraciones de Rene y Ludís Margarita Amaris lo relacionado con la hipoteca, promesa de compraventa y posterior compraventa.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La avidez y constreñimiento ejercido por Gil Ariza sobre el demandante, quien amenazó al demandante que debía entregar la casa so pena de usar en su contra 9 letras 2 y dos pagarés firmados por la familia Carreño Rueda.
- Se mal interpretó la declaración de Hernando Cáceres y no tuvo en cuenta lo dicho por Héctor Moreno.
- La sentencia objeto de apelación es abiertamente contradictoria con lo que resultó probado en el proceso, pues lo decidido es producto de invención judicial.
- No se tuvo en cuenta el interrogatorio del señor Saúl Carreño quien confesó que el acto era simulado, confesión que para nada le resulta favorable.
- Se desconoció los oscuros propósitos que tenía el señor Rene Gil en contra de Saul Carreño para despojarlo del inmueble en un pírrico precio, con cuantas infladas y cuya cuantía no se probó.
- Se dio una mal interpretación a lo dicho por el señor Saul Carreño en las grabaciones aportadas con la demanda.
- No se tuvo en cuenta que las señoras Ana Patricia y Miriam Carreño se negaron a firmar un contrato de arrendamiento al señor Rene Gil, pues aquellas en realidad pagaban arriendo a un tercero.

6.- Del traslado del recurso de apelación.

La parte demandante solicita que se confirme el fallo de primera instancia, pues considera que en el proceso los siguientes aspectos quedaron acreditados:

1. Quedó acreditada la existencia de un negocio de compraventa entre Saul Carreño y Diego Rene Gil Amaris.
2. No se probó la existencia de un contra acuerdo.
3. Con prueba documental se acreditó la autorización del señor Rene Gil Ariza para efectuar la venta del inmueble.
4. Que con el pasar del tiempo, al aparecer un cliente interesado le ofreció el bien a su hijo Diego Gil Amaris.
5. Que Pese a la Autorización para Vender que tenía el señor Rene Gil fue el mismo Saul Carreño quien directamente firmó las escritura.
6. Que el demandante en el hecho 14 de la demanda confesó haber recibido la suma \$236.000.000 por el inmueble que estaba pendiente la suma de \$13.500.000.
7. Que los \$13.500.000 restantes se cancelaron abonándolos a otra demandas y deudas que tenía el demandante.
8. Que al momento de la entrega del inmueble el señor Saul Carreño se negó a la misma, razón por la cual se precisaron varias acciones judiciales sin que a la fecha se haya logrado la entrega del bien inmueble.

Finalmente concluye que las replicas formuladas por la parte apelante deben desecharse por contradictorias, incongruentes y ofensivas a la labor judicial, resaltando al respecto que la única prueba que la parte demandante arguye como valedera e importante, es el dicho del propio demandante.

7.- CONSIDERACIONES.

7.1.- Presupuestos procesales.

Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a penetrar en el mérito del asunto, no sin antes advertir que conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del Código General del Proceso, habida cuenta que

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

el recurso de apelación fue formulado solo por la parte demandante, la competencia se limita a los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente.

7.2.- Problema jurídico y Tesis del Despacho.

En este orden de ideas y con fundamento en la sustentación del recurso de apelación, este servidor judicial observa que el problema jurídico a resolver en la presente instancia es determinar si: *¿efectivamente se demostraron las exigencias legales para que tenga prosperidad la acción de simulación absoluta deprecada por el extremo activo y específicamente si existe mérito probatorio suficiente para estimar que la venta celebrada entre SAUL CARREÑO RUEDA y DIEGO RENÉ GIL, es absolutamente simulada?*

Frente a lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso NO se acreditó la simulación absoluta deprecada, y en esa medida, se debe CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

Lo anterior, puesto que luego de analizar las pruebas legal y oportunamente recaudadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se verifica que la parte actora no satisfizo la carga impuesta por el canon 167 del ordenamiento procesal civil, en cuanto a probar el supuesto de hecho concerniente a que el “*negocio jurídico*” en cuestión es fingido, en virtud de que los contratantes no tuvieron la intención de celebrarlo, debiendo además resaltar de entrada que en éste tipo de acción, al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención, para el caso en particular, tratándose de una simulación absoluta, el demandante debió demostrar que los efectos del contrato de compraventa nunca tuvieron lugar, ni se cumplieron las obligaciones que de él se derivan.

7.3.- Generalidades de la acción de simulación

La figura de simulación encuentra su desarrollo como institución jurídica en el artículo 1766 del Código Civil, normativa concordada con el artículo 254 del CGP, y la cual reza: “*Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero*”. Y si bien los citados artículos no ofrecen una definición exacta de dicha figura, no obstante han servido de punto de partida para la construcción de una acepción de ella, entendiéndola como el concierto entre dos o más personas para fingir ante terceros una convención que no habrá de producir efectos jurídicos **-simulación absoluta-**, o que producirá unos distintos de los percibidos **-simulación relativa-**, o que permite ocultar a una o ambas partes intervinientes en ella, esta última posibilidad como variación de la simulación relativa por interpuesta persona.

Sobre la simulación absoluta, desde antaño ha expuesto la Corte Suprema de justicia, en sentencia de mayo 21 de 1969, lo siguiente:

“La simulación absoluta se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito de fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el reciproco entendimiento de que no quieren el acto que aparece celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolos por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública y a eso reducen su contenido y su función”.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCY%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCY%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, la acción de simulación constituye un instrumento legal que pretende la eliminación del artificio creado por las partes y está dirigido a “obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir de la prevalencia de lo oculto tras lo aparente”. En particular si se trata de simulación absoluta la acción persigue la declaración de que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio.

Así mismo se tiene que la prueba de la simulación, como lo tiene concebido la doctrina y la jurisprudencia es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato, tales como inferencias indiciarias basadas en testimonios o en medios probatorios de cualquier otro tipo, de los cuales se funda el fallador para tener certeza sobre la falta de seriedad del negocio celebrado.

De lo anterior emerge que **quien invoca** la acción de simulación **debe probar a cabalidad los hechos en los cuales fundamenta la acción**, por lo que puede decirse sin temor a equívocos que la carga de la prueba recae en el actor, pues de lo contrario, el documento objeto de reproche, producirá efectos en virtud de la presunción de legalidad que lo acompaña. Si entonces, alguien aspira a restarle la eficacia a un negocio, o que se asegure algo distinto a las apariencias externas, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir, la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación, quien debe en el caso de la simulación absoluta, establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

Así mismo ha de resaltarse que según lo ha decantado la jurisprudencia, se necesita cumplir tres exigencias para la prosperidad de la acción de simulación, ellas son:

- a) diferencias entre la voluntad real de los contratantes y su declaración.
- b) confabulación, concierto o concurrencia entre las partes, para que se tipifique el fenómeno simulatorio.
- c) propósito de engañar a terceros.

7.4.- Caso concreto

7.4.1.- De los reparos señalados y la pretensión

Conforme lo indicado en el fundamento 5 de la presente sentencia, se avizora que la totalidad de reparos formulados por el apelante contra la sentencia de primera instancia, corresponden a ataques en cuando a la valoración probatoria realizada, y en esa medida, se delimita el análisis como a continuación se menciona.

Definido lo anterior y luego de analizar el conjunto de afirmaciones hechas en la demanda, se encuentra que las aspiraciones del accionante se dirigen a que se declare que el inmueble adquirido por el demandado Diego René Gil Amaris que fue vendido por Saul Carreño, es producto de una compraventa simulada de tipo absoluto, pues no reconoce la existencia real del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.3627 del 21 de noviembre de 2016 de la Décima del Circuito de Bucaramanga, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-2349, presentando para el caso en concreto los siguientes indicios:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. No haberse pagado el precio por parte de quien ostenta la calidad de comprador, esto es el señor DIEGO RENE GIL AMARIS.
2. Los contratantes nunca han tenido trato directo, jamás se han visto, no se conocieron, no han tenido tratos comerciales salvo el citado que cada uno firmó por separado y en diferentes momentos.
3. Que el demandado Diego Rene Gil Amaris nunca tuvo la intención de comprar, sino que fingió como prestanombres y aparente testaferro de su señor padre Rene Gil Ariza.

7.4.2.- De los interrogatorios y declaraciones.

Pues bien, para resolver el caso de marras en principio el Despacho debe tener en cuenta los interrogatorios practicados a las partes, para tratar de conocer que fue lo que realmente sucedió al interior de la compraventa realizada entre SAUL CARREÑO RUEDA y DIEGO RENÉ, para posteriormente contraponerlas a las declaraciones de los testigos y así determinar si la conducta ejercida por estos se subsume en actos simulados.

- En primer término se cuenta con el **Interrogatorio del demandante** quien cuestionado por la compraventa del inmueble, señaló que: **(i)** lo acordado fue que el inmueble se le entregaba al señor Rene Gil en garantía de un dinero que le debía con anterioridad y unos prestamos que este último le haría para cancelar unos embargos; **(ii)** frente a como se desarrolló la negociación indicó que fue el señor Gil quien se ofreció a pagarle los dineros correspondientes a sus acreedores para así cancelar unos embargos; **(iii)** respecto del dinero que le debía con anterioridad al señor Gil, indicó que este último siempre que le hacía un préstamo le hacía firmar letras y cheques en blanco; **(iv)** adicionalmente cuestionado respecto si pagó la deuda que tenía con el señor Rene Gil contestó “el inmueble se pasaba a nombre de él, del hijo de él, como para reparar la deuda y el me ayudaba a pagar los embargos que tenía, porque tenía como ocho procesos en embargo y entonces ese fue el acuerdo que hice él”; **(v)** posteriormente indicó que Rene Gil era conocedor que él no podía vender el inmueble pues no era suyo, puesto que él había firmado una promesa de compraventa al señor Carlos Augusto Fonrodona hace 18 años porque le debía un dinero, entonces le hizo una promesa de compraventa pero nunca pudo hacerle escrituras pues sobre la casa pesaban varios embargos; **(vi)** indicó que él nunca tuvo intención de enajenar el inmueble, pues el estaba esperando que le pagaran un dinero a su padre, de una venta de un inmueble en San Gil, y con ese dinero pensaba pagarle lo adeudado al señor Rene Gil, y cuestionado por la razón por la cual firmó una autorización para realizar venta del inmueble, indicó que otorgó igualmente ese documento en garantía por si finalmente no cancelaba la deuda con el señor Rene Gil, en igual sentido dijo que firmó la promesa de compraventa *“pues debía firmarse otro documento que fuera legal porque venían también otros procesos pendientes y habían varios remanentes”*; **(vii)** posteriormente cuestionado por la deuda que el tenía con la señora Ludys Amaris, indicó que la misma era en la cuantía de 5 millones, que actualmente sus hermanas ocupan desde el 2004 o 2005 el inmueble en calidad de arrendatarias del señor Carlos Augusto Fonrodona; **(viii)** y así mismo afirmó que el señor René Gil pagó las deudas que tenía con la Dian, con Julio Cesar Oviedo, jackeline, con Hernando Mendez y francisco Zea; **(viii)** Señaló que no conoce al señor Diego Rene Gil, pues todo el negocio lo hizo con Rene Gil y fueron los abogados de este últimos quienes elaboraron los documentos que el firmó; **(ix)** posteriormente volvió a señalar, que el acuerdo era que *“yo le pagaba a él la plata que me había prestado para los embargos y el me devolvía el inmueble, le traspasé el inmueble para que no fueran a llegar otros embargos, pero los abogados usaron la promesa de compraventa para decir que yo debía todo ese dinero y también se pretendió desconocer la posesión que tenía Carlos Fonrodona”*; **(x)** por último, aseguró que ni el señor Diego René Gil, ni el señor Rene Gil Ariza conocieron el inmueble pues nunca pasaron de la puerta.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%3F)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De otra parte, el **interrogatorio del demandado DIEGO RENE GIL AMARIS** en su interrogatorio indicó que: **(i)** con el señor Saul Carreño se pactó una compraventa del inmueble por 250 millones, que al respecto el señor Saul Carreño Rueda le había otorgado poder a su padre Rene Gil para que el pudiera vender el inmueble, pero que no hubo ningún interesado por los embargos que pesaban sobre el inmueble, entre ellos una hipoteca de 175 millones; **(ii)** cuestionado respecto el pago de las deudas que tenía el señor Saul Carreño, indicó que él puso parte de su plante, que eran 75 millones y que el negocio se realizó con la intermediación de su padre quien le comentó de la posibilidad de comprar el inmueble; **(iii)** cuestionado si conoce o tuvo trato con el señor Saul Carreño dijo que no han tenido trato personal pero que lo había visto algunas veces; **(iv)** cuestionado respecto la razón por la cual se llevó el negocio indicó *“nosotros pagamos todo para que la casa quedara nuestro favor, para tampoco perder la plata que debía Saul, yo compré el inmueble por que el señor le debía una plata a mi papá y me interesó para salvar el patrimonio de la familia”*; **(iv)** igualmente indicó que no conoció el inmueble por dentro, pero que sabía que se trataba de una casa de dos pisos en el barrio San miguel, y que nunca tuvo conocimiento que el señor Carlos Augusto fuera el poseedor; **(v)** que el valor final que se pagó por el inmueble era de 252 millones, pues después de firmada la escritura aparecieron dos embargos adicionales; **(vi)** cuestionado por el crédito hipotecario de 175 millones a favor de la señora Ludis Amarís, contestó que ese dinero no se lo ha pagado aun a su madre, pues no le han entregado el inmueble, y que precisamente esta esperando que le entreguen el inmueble para pagar a su mamá; **(vii)** igualmente explicó que el inmueble lo compró con ayuda de su papá, pero que el inmueble es para él, aceptó que no estuvo presente en la negociación pero que en ningún momento el inmueble era para devolver.

Ahora, en cuanto a las declaraciones recepcionadas, tenemos:

- **Testimonio de Ana Patricia Carreño Rueda**, hermana del demandante, quien frente al particular manifestó que: **(i)** no conoce al señor Diego Rene Gil, y que tenía conocimiento que el señor Rene Gil, padre del demandado, en varias ocasiones les prestó dinero a sus hermanos y padres, y que el como garantía de dichos prestamos exigía la firma de títulos en blanco, y refirió que a su hermano solía hacerle prestamos de 3 a 5 millones; **(ii)** cuestionada por la propiedad del inmueble objeto del proceso, relató que inicialmente en el año 1996 lo compro su hermano, que en el 2002 a su hermano Saul lo embargaron por ser fiador de un señor Luis Ortiz, y con ocasión de esas deudas fue que conocieron al Señor Carlos Augusto fonrodona, quien el era el acreedor, posteriormente indicó que su hermano no pudo pagar la deuda, y además empezaron a llegar otros embargos de la Dian, y que posteriormente el señor Carlos Augusto Forodona le hizo otro préstamo a Saul Carreño para que pudiera seguir trabajando, pero como garantía debía entregarle la casa, pero que teniendo en cuenta que ya su hermano Saul no podía pagar la deuda, la casa finalmente pasó a ser propiedad del señor Carlos Augusto, sin embargo no le hicieron escrituras en virtud de todos los embargos que pesaban sobre el inmueble, y precisó que a partir del año 2002 o 2003 empezaron a pagar arriendo al señor Carlos Augusto Fonrodona; **(iii)** precisó que no tenía conocimiento del negocio de compraventa del inmueble al señor Rene Gil, que al inmueble nunca fue nadie con intención de comprarlo y que no conoce a la señora LUDIS AMARIS porque los negocios siempre han sido con el señor Rene Gil e igualmente relató que un día llegó al inmueble un abogado a sacarlos de la casa porque supuestamente la casa era de Rene gil, posteriormente dicho señor la busco para que firmara un contrato de arrendamiento a su favor y que la amenazó con cobrar uno títulos en blanco que ellos habían firmado.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Testimonio de Miryam Carreño Rueda**, igualmente hermana del demandante, en su declaración indicó que: **(i)** no conocía al demandado Diego Rene Gil, pues todos los negocios siempre han sido con el señor Rene Gil, y que este último, le prestaba dinero a su hermano Saul, en cuantías de 5, 10 y 20 millones y que como garantía siempre se firmaban letras y pagarés en blanco; **(ii)** igualmente informó que el inmueble objeto de litigio, es del señor Carlos Augusto Fonrodona, pero que a aquel no se le han hecho las respectivas escrituras pues sobre la casa pesaban varios embargos; **(iii)** manifestó que su hermano nunca vendió el inmueble, que su hermano simplemente confió en la buena voluntad del señor Rene Gil, pero que este le hizo firmar una promesa de compraventa, y que posteriormente las visitó un abogado quien les pedía que debían entregar el inmueble, y luego se enteró del supuesto contrato de arrendamiento que pretendía el señor Rene que le firmaran por valor de \$2.500.000, y que de esa situación pusieron al tanto al señor Carlos Augusto Fonrodona.
- **Testimonio de Carlos Augusto Fonrodona:** **(i)** quien relató la forma en la cual llegó a tener posesión de inmueble, precisando que aquello sucedió en virtud de un contrato de compraventa del inmueble que le hizo el señor Saul Carreño el cual se lo entregó en pago por el dinero que le adeudaba, pero que nunca fue posible obtener las escrituras del inmueble debido a la cantidad de embargos que pesaban sobre el inmueble, y que el valor del inmueble se fijó en 85 millones conforme un avalúo que hizo el señor Saul Carreño; **(ii)** que en el año 2003 en vista que aún no le hacían escrituras decidió exigirle al señor Saul Carreño la posesión del bien, y que en virtud de ello, las hermanas del demandante empezaron a pagarle un canon arrendamiento, relató que en el año 2005 tumbó la casa que había y construyó una de dos pisos, y le volvió a arrendar a las hermanas de Saul Carreño con la esperanza de que ellas lo ayudaran a presionar para que Saul le hiciera las escrituras; **(iii)** así mismo afirmó, que el señor Saul Carreño era una " fabrica de problemas", ha tenido más de 60 procesos ejecutivos y hasta procesos penales, y señaló que muchas veces mandó a hacer las escrituras y el señor Saul nunca le firmó, pues constantemente llegaban embargos y problemas de fiscalía; **(iv)** relató que después por motivos personales viajó a Bogotá y estando allá en el año 2012 se enteró que el señor Saul Carreño le hipotecó la casa a una señora Ludís Amaris, posteriormente lo llamó una de las arrendatarias y le comentó que había llegado un abogado que llegó a sacarlas del inmueble, porque "Saul había hecho una embarrada grande", y que Saul se dejó engatusar de un prestamista que tenía unos títulos en banco y le vendió mi casa a otro señor, que Saul Carreño no aparecía e hizo el negocio a espaldas de todos; **(v)** relató que después se entrevistó con Saul y aquel le dijo no había hecho negocios con Diego sino con René Gil, que lo llevaron a firmar unos documentos; **(vi)** alegó que incluso el año pasado remodeló el inmueble y nadie fue a reclamar; **(vii)** finalmente relató que en el mes de octubre le puso una trampa al señor Rene Gil, en aras de obtener la cancelación de una hipoteca relacionada con una deuda que la mamá de Saul ya había cancelado, después de entrar en diálogos el señor Rene Gil, aquel lo citó en la Notaria decima de Bucaramanga para hacer la respectiva escritura de cancelación de hipoteca, y estando en ello Rene Gil le comentó que tenía un problema con una casa porque había aparecido un poseedor.
- **Testimonio de Rene Gil**, en su testimonio manifestó que: **(i)** conocía al señor Saul Carreño porque le prestaba dinero, que le adeudaba a su familia la suma de 175 millones que estaba garantizada con hipoteca, pero que actualmente no les debía nada, pues la hipoteca se pagó mediante la compra del inmueble del barrio San Miguel; **(ii)** igualmente señaló que le precio de venta del inmueble fue por 250 millones, los cuales se pagaron cancelando 6 embargos: dos cobros coactivos uno de valorización, otro por Impuestos, con el Dr Francisco Luna que tenía un proceso ejecutivo a favor del señor Francisco Zea que tenía dos embargos por 16.500.000, otro a favor de Julio Cesar Oviedo 18 millones, otro de la Dian por 17 millones, se cancelaron 8.400.000 millones de impuesto y por valorización

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$2.700.000, relató que después se pasó a registro la escritura de compraventa la cual devolvieron por que aparecieron dos remanentes que cancelaron, uno por 3 millones a favor de Jaqueline y otro por 7 millones que se canceló a la inmobiliaria Sara de Montejó, indicó que los el proceso que llevaba el Dr Francisco luna estaba para remate, y en vista ello en compañía de Saul fueron le cancelaron al dicho acreedor, que en ese momento le dijo a Saul que la Única forma para que el cancelara la deuda que le tenía era que pusiera en venta la casa, para lo cual el señor Saul Carreño le dio una autorización autenticada, posteriormente le otorgo un poder con el fin de vender la casa, que el llevó dos clientes únicamente, y no se pudo hacer ningún negocio pues los compradores desistían cuando observaban la cantidad de embargos que tenía el bien; **(iii)** posteriormente relató que llegó el momento de pagarle al Dr Luna para que no rematara la casa y que fue en ese momento que le comentó a su hijo Diego Rene para comprar la casa, pues el estaba ilíquido, le comentó de la necesidad de comprar la casa para asegurar el dinero de la hipoteca y entonces celebraron la compraventa con el señor Saul, relató que la escritura se celebró el 21 de noviembre de 2016 y que solo hasta el 4 de abril de 2017 se pudo registrar; **(iv)** respecto el precio en el que se fijó el crédito de la señora Ludis, indicó que el mismo se obtuvo a través de una liquidación y se firmó una letra por el valor total de la hipoteca, refiere que efectivamente tiene en su poder unas letras y pagares firmados por Saul Carreño los cuales le entregará el día en que aquel haga la entrega del inmueble, respecto la entrega del bien manifestó que su hijo entabló una demanda de entrega del tradente al adquirente, que nunca escuche nombrar al señor Carlos Augusto Forodona, y que solo ingresó una vez a la casa, pues lo que le interesaba con la compra era salvaguardar el dinero que el vendedor le debía a su familia; **(v)** refiere que no es cierto que hubiese un interés de defraudar los intereses del tercero poseedor, que el precio de venta se fijó mutuamente, que a su hijo le toco vender unas cosas, que es cierto que hasta el 21 de noviembre de 2016 Saul tenia un saldo a favor de 13 millones, pero que aquel habia autorizado descontar escrituras registro y boleta fiscal, aunado a que debieron cancelar dos embargos más, razón por la cual ya quedó totalmente cancelado el valor del inmueble, pues aclara que en todo la deuda de los 175 a favor de la señora Ludis Amaris ya estaba en cabeza de Diego René Gil; **(vi)** e igualmente expone que el mismo Saul autorizó para que la compraventa se hiciera a favor del señor Diego Rene pues es un negocio de familia, afirmó que el señor Diego Rene si participó en el negocio de compraventa pues fue quien entregó el dinero para que se pagaran los embargos, así mismo indicó que no se ha ejercido posesión porque no se ha podido, la compraventa la negoció él y con una autorización que quedara a nombre de Diego Rene Gil, manifestó: *“yo estuve presente el día que mi hijo firmó la escritura, él fue conmigo a la notaria pero el firmó solo”*.

- **Testimonio de Ludis Margarita Amaris Rojas**, quien indicó que: **(i)** conoció al señor Saul Carreño porque trabajaban los dos en la industria del calzado, y que ella le prestó la suma de 75 millones que corresponden a varios créditos consecutivos, el primero de ellos por 5 millones, hasta que completó 75 millones, y señaló igualmente que su esposo alcanzó a hacerle varios créditos que sumaron 100 millones, señaló que a ella no le firmaron títulos pues los títulos los firmaban a favor de su esposo Rene Gil; **(ii)** cuestionada respecto del pago a ella de los 175 millones, indicó que esa deuda quedó en cabeza de su hijo y que no le ha cancelado dicho dinero porque no le han entregado el inmueble, pues la idea era que cuando Saul entregara el inmueble todos recuperaban su dinero; **(iii)** respecto si sabe algo del negocio de compraventa indicó que el negocio lo celebraron su hijo y su esposo, con consentimiento de su hijo.
- **Testimonio de Hernando Cáceres**, quien manifestó que: **(i)** el señor Rene Gil le informó que estaban vendiendo el inmueble objeto del litigio y que con ocasión de ello conoció al señor Saul Carreño, quien le mostró el inmueble en octubre o finales del año 2016, refiere que el segundo piso lo vio muy escueto y que el señor Saul Carreño pidió la suma de

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$280.000.000, a lo cual él presentó una contrapropuesta de 250 millones, no obstante cuando pidió el certificado de libertad y tradición desistió del negocio pues observó que sobre el inmueble pesaban muchos embargos, y agregó que el señor Saul Carreño no le indicó las razones por las cuales quería vender el inmueble; **(ii)** describe que en el primer piso vio varios cuartos y el segundo piso estaba desocupado, que ese día que visitó el inmueble tomó una foto de la fachada del casa para enviársela a su hijo que es ingeniero civil y reside en Bogotá.

- **Testimonio de Héctor Moreno Villamizar**, quien indicó igualmente que: **(i)** conocía al señor Saul Carreño, en una primera ocasión cuando dejó empeñado un vehículo hace 13 años, y la segunda vez cuando fueron a mirar una parcela cerca a San Gil que estaba vendiendo el padre de Saul, y por última vez, cuando visitó el inmueble ubicado en el Barrio San Miguel, de donde señaló que el señor Saul pedía aproximadamente 280 millones, pero indicó que la casa no le llamó mucho la atención; **(ii)** posteriormente el señor Saul Carreño le dio su número de cedula para revisar el estado del inmueble en la Oficina de Registro y al verificar el certificado de libertad y tradición desistió del negocio por la cantidad de embargos que presentaba la misma, señaló que la visita la realizó aproximadamente en el año 2013 y se enteró de la venta de la casa a través del señor Rene Gil.

7.4.3.- Valoración probatoria.

Relacionadas las pruebas determinantes para el caso, ahora procederá este ente fallador, al estudio individual de cada uno de los indicios que la parte demandante presentó en la demanda como fundamento de la simulación absoluta deprecada, y posteriormente, se referirá a los motivos de disenso presentados en el escrito de sustentación del recurso:

(i).- Respecto del indicio relacionado con el no pago del precio por parte del comprador de Diego Rene Gil Amaris, el Despacho ha de advertir que el mismo no se encuentra configurado, o mejor, quedó desvirtuado, lo anterior puesto que es precisamente el señor Saul Carreño quien en su interrogatorio confesó, que en virtud de la venta del inmueble se cancelaron las deudas que él tenía con la Dian, con Julio Cesar Oviedo, Jacqueline, con Hernando Méndez y Francisco Zea. Ahora, es el mismo Folio de Matricula inmobiliaria del bien inmueble, que da cuenta de dichos pagos, pues no de otra manera puede interpretarse que a la fecha de cancelación de las anotaciones N° 32 y 33 del folio de matrícula inmobiliaria, coincidan con la fecha de registro de la escritura de compraventa del inmueble a favor de Diego Rene Gil Amaris, lo cual indefectiblemente hace pensar que la cancelación de dichos embargos se dio con ocasión de la compraventa que Saul Carreño realizó a favor de Diego Rene Amaris, y en igual sentido, los oficios de cancelación por pago expedidos por los diferentes Juzgados, obrantes en el archivo N° 15 del Cuaderno 1 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, del pago de los 175.000.000 a favor de la señora Ludis Amaris, ha de resaltarse que aquella manifestó que, si bien dicha suma aún no se le ha cancelado, esa deuda, en virtud de la compraventa objeto de estudio quedó en cabeza de su hijo Diego René Gil Ariza, con quien acordó su pago en el momento que a su hijo le entreguen el inmueble.

(ii).- Respecto el indicio que atañe a Diego René Gil y Saul Carreño, esto es, los contratantes nunca han tenido trato directo, ni han tenido tratos comerciales, ha de resaltarse que efectivamente quedó probado que la negociación del inmueble objeto de litigio no se llevó a cabo directamente entre el demandante y el señor Diego René Gil,

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

no obstante lo anterior no puede ignorarse que el Señor René Gil estaba autorizado por el demandante para ofrecer la casa en venta y/o negociar la misma, luego desde este punto de vista se advierte que en el caso de marras no se tiene como indicio contundente la falta de trato directo entre el vendedor y comprador, pues precisamente las labores de negociación y ofrecimiento del inmueble fueron encargadas al señor René Gil, quien en efecto consiguió a través de su gestión la venta del inmueble, así las cosas ha de resaltarse que el hecho que Diego Rene Gil no haya efectuado directamente la negociación del inmueble de ninguna manera desmiente o desdibuja la intención que este último tuvo de adquirir el inmueble, por el contrario, según se supo de su interrogatorio, la intermediación del señor René Gil en la negociación del inmueble se encuentra plenamente justificada, si se tiene en cuenta que el negocio efectivamente se celebró en virtud del especial interés que aquel tenía en que su hijo adquiriera el inmueble para de esta forma no perder el dinero que la Familia Gil Amaris le prestó al señor Saul Carreño, créditos que al decir de todos los testigos eran directamente manejados por el señor Rene Gil.

(iii).- Respecto el indicio que atañe a que el demandado Diego Rene Gil Amaris nunca tuvo la intención de comprar, sino que fingió como prestanombres y aparente testaferro de su señor padre Rene Gil Ariza, en realidad absolutamente nada probó el demandante en dicho sentido, pese a que la carga de la prueba en el presente proceso estaba totalmente en cabeza suya, pues si bien es cierto se alega que el demandado no tenía capacidad económica para soportar el pago del inmueble, también lo es que las declaraciones demuestran que aquel contaba con capital para adquirir el inmueble, sumado a que según se supo del interrogatorio del demandado y del testimonio de la señora Ludis, Diego Rene en el preciso momento de la compraventa solo tuvo pagar en efectivo los créditos pendientes que el demandante tenía con terceras personas en cuantía de 75 millones puesto, pues los 175 millones restantes fueron cubiertos asumiendo las deudas que el señor Saul Carreño tenía con René Gil y Ludis Amaris, suma que aun adeuda.

Aunado a lo anterior ha de advertirse, que de ninguna forma se probó de donde provenían los dineros con los cuales se les canceló a los acreedores del demandante, o mejor aún, que dichos dineros no provenían del peculio del Demandado, y como si lo anterior no fuere suficiente, es el mismo demandante quien en el escrito de tutela afirma que reconoce como compradores a los señores Diego Rene Gil y René gil, todo lo cual dejan en entre dicho que el señor Diego René Gil en el negocio solo actúa como testaferro.

Se suma igualmente, y de gran relevancia recordarle al apoderado de la parte demandante, que la figura del testaferrato hace referencia a un tipo de simulación relativa, la cual nunca ha sido invocada ni solicitada por el extremo activo, pues lógicamente lo que pretende el actor, es destruir totalmente el contrato celebrado, a efectos de que el inmueble vuelva a su patrimonio, pues en verdad ningún beneficio obtendría con la declaración de una simulación relativa en cuanto a la persona. Sobre el tema en comento la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2929-2021, en un caso de similares contornos señaló:

“Para resolver debe relievase que la demandante deprecó que «se declare **absolutamente simulado** el negocio jurídico de compraventa» (negrilla fuera de texto, folio 46 del cuaderno 1), y como consecuencia que «se ordene la cancelación de la escritura pública» y «de la anotación No (sic) tres (03) de fecha de veintiocho (28) de abril del año (2006) del folio de matrícula inmobiliaria» (folio 47).

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, en razón de que «todas y cada una de las cláusulas aparentemente establecidas y especificadas en la Escritura Pública No. 191 del 19 de abril de 2006... son simuladas; por tal razón no es cierta en sí la transferencia del citado bien» (folio 52); e insistió que «[e]n términos generales las declaraciones y manifestaciones hechas a través del [i]nstrumento [p]úblico en referencia no son ciertos; sino que las mismas **son simulados absolutamente y no corresponden a la verdadera intención querida por las partes**» (negrilla fuera de texto, folios 53 y 54).

Ante la perspicuidad del escrito inaugural, el tema en discusión se acotó al fingimiento absoluto de la compraventa, bajo la consideración de que no existió intención de obligarse al suscribir la escritura pública de venta, punto en el que se ratificaron las partes al fijar el objeto de litigio (folios 129 y 130).

De allí que el a quo, al fallar la controversia, definiera como problema jurídico a resolver, el siguiente: «Conforme se plantea en la demanda y su contestación, este ronda en determinarse si la escritura pública... fue **simulada absolutamente** como afirma la actora» (negrilla fuera de texto, folio 178).

Este proceder encuentra apoyo en la jurisprudencia de esta Corporación:

*[L]a labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice, esto es, **en aquellos eventos en que al hacerlo no transforme la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el demandante haya fundado esas súplicas**; ya que, para expresarlo en sentido contrario, **si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que le figure expuesta, con las consiguientes consecuencias para el promotor del proceso...** (SC16281, 18 nov. 2016, rad. n.º 2007-00005-01).» (...)*

(iv).- Respecto de la existencia de un vínculo familiar entre el comprador Diego Rene Gil y uno de los acreedores del demandante cuya deuda asumió el demandado, no tiene per se la virtualidad de ser el eje constitutivo de la presunta simulación que pretende evidenciar el actor, por el contrario, no puede ignorarse que no en pocos casos los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, que en ellas se tomen menos precauciones de lo normal o estén encaminadas a brindar un apoyo o colaboración recíproco o unilateral, ya sea para superar crisis financieras de un allegado u cualquier otro motivo, luego el hecho de que en el sub lite el Comprador Diego Rene Gil ostente un vínculo de consanguinidad con los acreedores del demandante ninguna sorpresa generan en este ente fallador, y menos aún resulta censurable, pues más allá de esa relación reconocida, NO se acreditó algún elemento adicional, que permitiera evidenciar un hecho relevante para el caso, máxime cuando ese vínculo es en función del comprador, y no con la otra parte contratante.

(v).- Respecto del hecho que Diego René Gil no conociera por dentro el inmueble que compró, tampoco es un indicio lo suficientemente contundente para hacer pensar que el demandado nunca tuvo la intención de adquirir el inmueble, pues en verdad se advierte que de poco o nada le servía al demandado visitar el revisar el inmueble en su interior, cuando el principal objetivo del señor Diego Rene para adquirir el inmueble no era utilizarlo para su habitación, si en cuenta se tiene que la compra del inmueble tenía como finalidad ser el medio efectivo para recuperar el dinero que el señor Saul Carreño le debía a los padres del comprador, debiendo además precisar que era la compra de dicho inmueble la única posibilidad que la familia Gil Amaris recuperara el dinero que le habían prestado al señor Saul Carreño, quien en ningún momento desconoció ostentar la calidad de deudor de dichas personas, no así el tema de la cuantía de los préstamos a él otorgados, pero nuevamente se echa de menos prueba alguna que acredite la cantidad y los montos exactos de los préstamos solicitados por el señor Carreño.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV073JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.5.- De los reparos presentados a la valoración probatoria en primera instancia.

7.5.1.- Supuestos de animus simulandi.

Manifiesta la parte apelante que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que todas las pruebas recolectadas en la primera instancia, y que estas apuntan a acreditar que el *animus simulandi* de los contratantes fue (i) despojar a un tercero poseedor; (ii) defraudar a terceros acreedores; (iii) deshacerse de las incesantes presiones de Rene Gil para quedarse con el inmueble; y (iv) evadir la acción de la justicia y aminorar el pago de sus impuestos.

Frente a lo anterior, este operador judicial en verdad observa que ninguno de los referidos fines quedó acreditado, no se supo que hayan sido parte del acuerdo de los contratantes, y en todo caso ninguno de ellos se perfeccionó, tal como en efecto lo señaló en Juez de primera Instancia: en **primer** lugar, porque no se acreditó que los compradores tuvieran conocimiento de un tercero poseedor del inmueble, a la fecha de ninguna manera se ha despojado de la posesión del inmueble al señor Carlos Fonrondona, ni tampoco aquel ha visto afectados los eventuales derechos que tenga sobre el inmueble, por el contrario, se supo que a raíz de la compraventa objeto de estudio, aquel decidió incoar la acción judicial de pertenencia; **segundo**, contrario a defraudar a los acreedores del señor Saul Carreño, aquellos quienes habían demandado ejecutivamente el pago de las obligaciones que tenían a favor obtuvieron el pago de las mismas, en virtud de los pagos a los que se comprometió el comprador del inmueble, luego no es evidente un ánimo o intención de defraudar a terceros acreedores, sino al contrario, se logró a través de ese negocio, pagar las deudas que pesaban con medida cautelar de embargo, sobre el inmueble objeto de negociación, y ello, lo que evidencia es al contrario, garantizar el pago de las mismas, y por ende, respetar los derechos de los acreedores, incluidos la familia del comprador; **tercero**, según lo informado por el mismo demandante aquel aún es constantemente requerido por la familia Gil Amaris para obtener la entrega del bien inmueble, tal como da cuentas diferentes grabaciones aportadas, y en esa medida, se advierte que el ánimo no era fingir una venta, para hacer una garantía, sino al contrario, efectivamente realizar ese negocio jurídico; y **Cuarto**, mal podría decirse que con la compraventa se evadió a la administración de Justicia, pues fue precisamente en virtud de la negociación objeto de estudio que varios procesos judiciales y coactivos llegaron a feliz término, y ello se refleja, con las diferentes cancelaciones de medidas y levantamiento de anotaciones en ese sentido en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de negociación.

Así las cosas, estudiados los cuatro supuestos en los que el demandante planteó el *animus simulandi*, se concluye que, tal como lo indicó el Juez de primera instancia, que no se logró evidenciar la razón alguna para que el comprador Diego René Gil Amaris persiguiera la celebración de una compraventa aparente, pues en verdad ninguna de las pruebas recaudadas, ni por asomo, dieron pistas acerca de los referidos móviles. En tal sentido, brilla por su ausencia cualquier referencia a hechos atinentes a que el adquirente haya querido defraudar a terceros acreedores y poseedores, o que existiera un acuerdo por el cual, el comprador debía devolver la propiedad a la vendedora luego del algún tiempo, pues no militan ni alegaciones, ni pruebas sobre el particular.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.5.2.- De la omisión de valoración probatoria.

Desde otro flanco, no es cierto que el Juez de primera instancia hubiese omitido la valoración probatoria de los testimonios de las señoras Ana Patricia y Miriam Carreño Ruedo, lo verdaderamente cierto respecto dichas declaraciones, es que las mismas no resultan útiles a efectos de desentrañar cual fue el verdadero acuerdo entre los contratos, pues tal como el mismo demandante lo recalca, ellas son conocedoras de primera mano del historial de propiedad y posesión del inmueble hasta el señor Carlos Fonrodona, pero en verdad de sus declaraciones fácilmente se deduce que absolutamente nada sabían de las circunstancias que dieron lugar a la compraventa que realizó el señor Saul Carreño, cuestión que fue ratificada con la declaración del señor Carlos Fonrodona, confirmada ante la sorpresa de aquellas al ser requeridas para la entrega del inmueble a nuevo propietario Diego René Gil Amaris.

7.5.3.- Del constreñimiento para la venta del bien.

Respecto a los supuestos actos de constreñimiento ejercidos por el señor René Gil Ariza sobre el demandante, relativo al cobro de los títulos en blanco que tiene en su poder, nada quedó acreditado y peor aún, se advierte que en ningún momento el referido señor inició ni ha iniciado acción ejecutiva en contra del señor Carreño, por el contrario, en numerosas ocasiones el señor Rene Gil ha reconocido que después de la venta del inmueble el señor Saul Carreño quedó liberado de las deudas que aquel tenía, tal como reiteradamente lo manifestó en las grabaciones que se anexaron con la demanda.

En contraposición, lo que si quedó en evidencia es que al parecer es una costumbre del señor Saul Carreño firmar promesas de compraventa a sus acreedores respecto del inmueble ubicado en el Barrio San miguel, aun a sabiendas de los innumerables embargos que pesan sobre el bien y de las dificultades que ello representa a efectos de registrar escrituras, mismo argumento que sirve para descartar el argumento que la situación económica del señor Saul fácilmente se hubiese solucionado vendiendo él directamente el inmueble, sin necesidad de pagarle a Rene Gil lo que no debía, pues a todas luces se advierte que sin los dineros que obtuvo de parte del comprador, previa la realización de compraventa, no había podido levantar los embargos y menos aun registrar escritura de compraventa alguna, al respecto en verdad se pregunta el Despacho si lo pretendido por el Demandante no fue repetir la historia y el comportamiento que mantuvo por años respecto del señor Carlos Fonrodona respecto de una promesa de compraventa firmada por el demandante hace más de 20 años.

7.5.4.- De la errónea interpretación de la prueba testimonial.

De otra parte este funcionario judicial tampoco advierte que el juez de primera instancia hubiese mal interpretado el testimonio del señor Hernando Cárdenas, el cual para este Despacho también merece total credibilidad, pues aquel simplemente relató lo visto por el en la única ocasión que vio al señor Saul Carreño y visito el inmueble, en este punto ha de advertirse que no es dable restarle valor a la declaración por la sucinta descripción que hizo del inmueble el testigo, pues lo cierto es que al decir de los testigos Carlos Fonrodona y las Hermanas del demandante, resulta incontrovertible que en verdad el segundo piso del inmueble era escueto, al respecto el mismo Poseedor manifestó que el segundo piso lo dejó en obra gris, que lo utilizó como deposito, además el actor pretende hacer ver un contradicción el referido testigo en realidad no existe, pues no es cierto que señor Hernando Cárdenas se desinteresa en el negocio por la “escueta” construcción, pues lo

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

cierto es que el desistimiento del negocio devino cuando el declarante observó en el certificado de registro del inmueble que sobre el mismo recaían varias embargos.

7.5.5.- De la no valoración de otras pruebas testimoniales.

De otra parte, no es verdad, como lo propone el apelante, que se hubiese desechado la declaración del testigo Héctor Moreno, pues lo que realmente se evidencia es que a dicha declaración no se le dio peso probatorio, comoquiera que el testigo habló de su intención de adquirir el inmueble en el 2013, época que nada aporta a efectos de revisar si en el año 2016 efectivamente el inmueble objeto de marras estaba en venta al público.

7.5.6.- De la intención de despojo del inmueble.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la parte demandante alega que se desconoció el oscuro propósito que tenía el señor Rene Gil en contra de Saul Carreño para despojarlo del inmueble en un pírrico precio, con cuentas infladas, lo cierto es que el actor dejó en la completa orfandad probatoria dichos temas, simplemente adujo que la hipoteca firmada a favor de la señora Ludís Amaris lo fue por un crédito de \$5.000.000, y que ello prueba que lo adeudado a ella no corresponde con la suma que finalmente le fue cobrada al Señor Saul Carreño.

Al respecto se torna necesario recordarle al togado que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-16132016 precisó que con la locución de la hipoteca abierta se denota ***“la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen”*** y por ello aseguró la referida Corporación en la sentencia en cita, que este tipo de derecho es una garantía abierta para ***“diferentes, múltiples y sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas”***, definición que en verdad cobra total relevancia con lo observado en la realidad probatoria presentada al despacho, en virtud de la cual se supo que el primer préstamo que la señora Ludís Amaris hizo al demandante lo fue efectivamente por la suma de \$5.000.000, al cual siguieron posteriores y sucesivos prestamos que finalmente alcanzaron la cuantía de \$75 millones de pesos, y que si bien es cierto no corresponden a los 175 millones que se imputan a la hipoteca, también lo es que el vendedor Saul Carreño no se opuso al cobro de dicha suma y menos aún, no se preocupó por acreditar cual era la suma de dinero que en su concepto estaba amparada por la referido hipoteca.

7.5.7.- De la malinterpretación de las grabaciones.

Finalmente, de la interpretación de las grabaciones que hizo el Juez de primer grado ningún error se advierte, todo lo contrario, de la misma se colige con total claridad que efectivamente el señor Saul Carreño vendió la casa en virtud de unos créditos que el señor Rene Gil tenía respaldados en unas letras en blanco, que el señor René Gil reiteradamente solicita la entrega del inmueble, lo cual denota que aquel no pretende nada diferente al cumplimiento de la promesa de compraventa, e incluso se advierte una manifestación clara en la cual el señor Rene Gil afirma que ni el demandante ni su familia le deben dinero alguno a la Familia Gil Amaris, y que todos los títulos valores que soportaban las diferentes deudas de la familia Carreño Rueda le serían entregados el día de la entrega del inmueble, lo anterior a efectos de hacer efectivo el contrato de compraventa que ahora pretende desconocer el señor Saul Carreño, e igualmente se pregunta este operador judicial si en la decisión del actor de iniciar la presente demanda de simulación, medió de alguna forma

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

el enteramiento por parte de Saul Carreño del proceso de entrega del tradente al adquirente que instauró en su contra el demandado Diego René Gil, frente al cual el señor Saul Carreño no presentó oposición alguna.

7.6.- Del no cumplimiento de presupuestos para la simulación absoluta.

De acuerdo con lo expuesto y comoquiera que uno a uno los indicios resaltados por el demandante no otorgaron luces respecto la presencia de un acto simulado de manera absoluta, el Despacho le otorga total credibilidad a lo señalado en su momento por los intervinientes en el contrato de compraventa, no sin antes advertir y precisar que la labor exhaustiva de averiguación debió impulsarla quien atacó el ropaje de validez que se cuestiona, pues, si el esfuerzo fue exiguo o no alcanzó a reconstruir el escenario de la supuesta componenda que afecta sus intereses, de tal manera que se brinde un cierto grado de certeza al sentenciador, el resultado solo puede ser adverso.

Ahora, si en gracia de discusión se dijese que el señor SAUL CARREÑO RUEDA efectivamente tuvo una intensión dañina respecto a terceros con la celebración del contrato de compraventa objeto de estudio, considera este ente de justicia que para la existencia de la simulación ha de probarse, sin lugar a que quede duda alguna, que las dos partes del contrato, tanto vendedor como comprador, se hayan confabulado con el ánimo de perjudicar a un tercero, situación que a todas luces es contraria a lo aquí sucedido, pues es evidente que el demandado sí tenían una intensión real de comprar el inmueble, pues como se dijo anteriormente, era el único medio para no perder el dinero que la familia Gil Amaris había entregado en préstamo al señor Saul Carreño, y en todo caso, de ninguna manera se demostró en cabeza del comprador el interés de confabularse en contra de los intereses de terceros poseedores o acreedores.

Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia reciente señaló:

“En verdad la simulación es una figura jurídica propia de los contratos, o de los negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales, que implica necesariamente el acuerdo de ambas partes, o de todos los que fueron parte del negocio, en el caso de la compraventa del vendedor y del comprador, y si concurren una o varias personas en una o varias partes todos ellos deben participar del concierto simulatorio, pues con uno solo que entienda que el contrato es real, es serio, no pueden derrumbarse sus efectos, en atención a que se sancionaría a quien pactó de manera seria, real y de buena fe.

Como se desprende de la sola lectura de la demanda de reconvención y del interrogatorio del contrademandante (...) en el sub lite es clarísimo que el vendedor (...) contrató de manera sincera, seria, tanto así que en la demanda de reconvención no se achaca participación alguna en un supuesto acuerdo simulatorio, ni tan siquiera se le demandó por tanto jamás puede considerarse que tal contrato fue simulado.”¹

Luego, del estudio pormenorizado de cada uno de los presupuestos jurídicos que son objeto de controversia, concluye este sentenciador que no existe diferencia entre la voluntad real de los contratantes y su declaración.

Al respecto no sobra citar lo dicho recientemente por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2929-2021 de fecha 14 de Julio de 2021, quien explicó:

“5.2. Para la prosperidad de la pretensión simulatoria es menester que en el proceso se demuestre nitidamente el concierto simulatorio, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a los principios de

¹ Sentencia del 10 de diciembre de 2014, proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Familia de Decisión de fecha 17 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente, Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento. Por tanto, cuando existan dudas sobre la existencia del fingimiento consciente, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos.

Desde el derecho romano se reconoció el aforismo «*in dubio benigna interpretatio est, ut magis negotium valeat, quam pereat*», esto es, «en la duda se debe realizar una interpretación benigna para que el negocio más bien subsista que perezca», lo que sucederá cuando probatoriamente no pueda alcanzarse certeza sobre la existencia de la simulación. Luego, en los casos en que concurran indicios y contraindicios en la acreditación del acto aparente, sin que pueda darse prevalencia a un grupo sobre el otro, la determinación judicial deberá orientarse a proteger el acto exteriorizado.

La Corte tiene decantado que:

[S]iendo necesario 'que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (*In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat*)' (cas. civ. sentencia de 11 de junio de 1991) ... (SC, 13 oct. 2011, rad. n.º 2007-00100-01; reitera SC, 11 jun. 1991, G.J. CCVIII, p. 422²).

5.3. En el asunto bajo examen procede adelantar que, de las pruebas obrantes en el expediente, no refulge que los intervinientes en la compraventa de 19 de abril de 2006 carecieran por completo de la voluntad de obligarse, como es propio de la simulación absoluta, razón para denegar el pedimento simulatorio y resguardar el negocio jurídico." (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, se reitera una vez más, que cuando la simulación interviene en los negocios jurídicos, para que sus efectos sean considerados, dicho fenómeno debe probarse a cabalidad. En caso contrario, el acto en cuestión se considerará existente como verdadero y producirá la plenitud de sus consecuencias, por virtud de la presunción de legitimidad que lo acompaña, luego entonces, teniendo en cuenta que no hay lugar a declarar por parte de este funcionario que se hicieron declaraciones distintas de las consignadas los contratos de compraventa objeto de estudio.

8.- Requerimiento al apoderado de la parte apelante.

Teniendo en cuenta lo que aparece registrado en el expediente, y en especial lo relativo al escrito de sustentación del recurso de apelación que se realiza en ésta instancia, es claro advertir que el apoderado de la parte actora, si bien no esta de acuerdo con la valoración probatoria, y por ende, con la decisión adoptada en primera instancia, lo cual es legítimo y se convierte en la razón de ser de los recursos, especialmente el de apelación, a efecto de que sea otra autoridad judicial quien revise el caso y conforme los puntos de reparo se analice nuevamente el asunto, ello NUNCA habilita o autoriza al litigante, a utilizar lenguaje ofensivo, insultante o a realizar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, puesto que se debe guardar el debido respeto al Juez, independientemente del disenso con la decisión, o los errores en que presuntamente se haya incurrido, tal como se le exige a las partes en atención a lo establecido en el numeral 4º del art. 78 del CGP, y en esa medida se le REQUIERE.

² Posición reiterada en las providencias SC11197, 25 ag. 2015, rad. n.º 2008-00390-01; SC033, 15 en. 2015, rad. n.º 2006-00307-01; y SC14059, 16 oct. 2014, rad. n.º 2009-00260-01.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Conclusión.

En consecuencia para el presente caso, contrario a lo señalado por la parte demandante, los indicios presentados no tienen la potencialidad de desdibujar el ánimo del señor Diego René Amaris de adquirir el dominio del bien inmueble objeto del proceso, por el contrario, el actuar probatorio del extremo activo del litigio es completamente insuficiente para determinar de forma clara e inequívoca un ánimo de ocultar, por intermedio de un contrato, la verdadera intención de sus suscriptores; en otras palabras, no demostró el demandante, teniendo de su cargo hacerlo, que comprar el inmueble, no fue la verdadera intención del demandado.

Finalmente, y en atención a las resultas del proceso se CONDENARÁ en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de la parte demandada. Señálese el monto de 3 SMLMV como agencias en derecho de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado **16 de octubre de 2020**, por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA de menor cuantía instaurado por SAUL CARREÑO RUEDA contra DIEGO RENÉ GIL AMARIS.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de la parte demandada. Señálese el monto de 3 SMLMV, como agencias en derecho de esta instancia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte apelante, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del art. 78 del CGP, en atención a lo indicado en el fundamento 8 de la presente sentencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6ff85ae25626fb9138f05ad917954ebe7a231b8341ffb4dc84467c5ff25db8

Documento generado en 22/10/2021 11:12:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, para informarle que se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de JAIRO ANDRES ECHEVERRY QUINTERO. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021. (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00058 00
DEMANDANTE: JANZ ENRIQUE CHAGUENDO SOBERON.
DEMANDADO: JAIRO ANDRES ECHEVERRY QUINTERO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-litem de JAIRO ANDRES ECHEVERRY QUINTERO, en consecuencia, se nombra al Dr. NELSON RUBEN BOHORQUEZ CABALLERO, a quien se le puede comunicar el nombramiento en la calle 24 No. 20-38 oficina 1509 balcones de Vizcaya, correo electrónico nelsonbohorquez@gmail.com.

Comuníquese esta designación mediante telegrama, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, solicitándole la colaboración en aras de evitar la dilación procesal; adviértale que su nombramiento esta permitido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem.

Líbrese telegrama a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Microsillo Juzgado)
No. 036
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 25 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLAREAL Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ea65dee4cf15c450fe71c4ff044cde01c2b369363f9cb6f0f33f0551316ebd

Documento generado en 22/10/2021 11:12:36 AM

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez con solicitud del extremo actor. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021. (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C2)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00058 00
DEMANDANTE: JANZ ENRIQUE CHAGUENDO SOBERON.
DEMANDADO: JAIRO ANDRES ECHEVERRY QUINTERO.

1. Respecto de la solicitud de que sea enviado el oficio de embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado, se le advierte a la parte demandante que dicho oficio ya se tramitó mediante correo electrónico enviado el día 28 de julio de 2021 a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.
2. De otra parte, se procede a requerir a las entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que alleguen respuesta de la medida cautelar decretada en el presente proceso, comoquiera que revisado el expediente, no se observa pronunciamiento alguno.
3. Asimismo, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, así como también, las respuestas allegadas hasta el momento por entidades bancarias, en las cuales se informan los resultados de una medida cautelar decretada en este asunto. Para tal efecto, por secretaria compártase el link del expediente.
4. Finalmente, en lo que refiere a la solicitud de requerir al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, deberá la parte actora, atenerse a lo dispuesto en auto proferido con fecha treinta (30) de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 036
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 25 MES 10 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372ac65064d23bcb260d6c094d0688f8c18acb2e02ac24812bf506be4dffd6db

Documento generado en 22/10/2021 11:12:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, junto con la solicitud de la DIAN, de tener en cuenta lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil, en lo referente a la prelación del crédito fiscal para los fines pertinentes; para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C-1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00246 00
DEMANDANTE: J.S SERVIPETROL S.A.S.
DEMANDADO: EL PUNTO GOURMET M&B S.A.S.

Vista la constancia secretarial que antecede, para efectos del artículo 465 del C.G.P., **TÉNGASE EN CUENTA** la información suministrada por la DIAN, respecto a que el contribuyente EL PUNTO GOURMET M&B S.A.S. se encuentra en proceso de cobro coactivo que adelanta la entidad por obligaciones fiscales; y en su momento oportuno, solicítense al ente fiscal, la liquidación de crédito actualizada, si a ello hubiere lugar.

Comuníquese lo decidido a la Dirección Seccional de Impuestos de Cali. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98529ab2b62f56ab62b94fca9ea0611921ab44f09fc28004a7dd86c8b8321f8a

Documento generado en 22/10/2021 11:04:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor Juez, para informarle que ya venció el término de la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN en el Registro Nacional de Emplazados. De igual manera se interpuso recurso de reposición por la parte demandada contra el auto que admitió la reforma a la demanda. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (M.I.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 00920210012200
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO MEZA RINCON

1. Del curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.)

Comoquiera que se ha cumplido con el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Emplazados, PDF. 14, procede el Despacho a designarle Curador Ad-Litem.

En consecuencia, se **DESIGNA** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN (Q.E.P.D.), al abogado litigante, doctor DIONISIO RAFAEL TORRES GONZALEZ, profesional a quien se le puede comunicar el nombramiento en la CALLE 24 No. 20-38 OFICINA 1509 BALCONES DE VIZCAYA, correo nelsonbohorquez@gmail.com.

Comuníquesele la designación mediante telegrama, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del proceso, solicitándole la colaboración en aras de evitar la dilación procesal, adviértasele que su nombramiento está permitido de conformidad a lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Frente al recurso de reposición, ESTESE a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 3 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f24cb711ee21049a1347bb01a08f259f536eb397e2e98e83c2c6f6d6797a00e

Documento generado en 22/10/2021 11:04:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, la presente demanda, el representante legal de la firma demandada, anuncia en escrito recibido vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2021, manifiesta que conoce el contenido del mandamiento de pago proferido el día 6 de agosto de 2021 en contra de la entidad que representa, y se dé por notificado por conducta concluyente, para lo que estime proveer. Octubre 22 de 2021 (D.Q).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00148 00
DEMANDANTE:	HUEVOS DEL ORIENTE S.A.S
DEMANDADOS:	CDT DEL AGUA

1.- De la notificación del demandado.

Conforme al escrito allegado por el representante legal de la firma demandada, vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2021, **TENGASE notificado** al demandado, CDT DEL AGUA a través de su representante legal, señor RAMIRO MENESES GONZÁLEZ, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la providencia emitida el 6 de agosto del año en curso, de conformidad a los dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., desde el día 17 de septiembre del año en curso.

2.- De la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que una vez transcurrido el termino de traslado de la demanda, contado desde el día 17 de septiembre de 2021, se observa que la firma demandada guardó silencio, no contestó la misma, no solicito prueba, como tampoco propuso excepciones, muy al contrario, ha manifestado en escrito que contiene su firma, que acepta los hechos y pretensiones de la demanda.

3.-Del auto de seguir adelante la ejecución.

Con auto de fecha 6 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de HUEVOS DEL ORIENTE S.A.S., identificado con Nit. 901.457.594-3, en contra de la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CDT DEL AGUA, identificada con Nit. 830.508.995-6, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$476.000.000), por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré, suscrito el 12 de marzo de 2019, más los INTERESES MORATORIOS causados desde el 23 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación, documento que presta mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P., pues incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, se tiene que: (i) librada orden de mandamiento de pago; (ii) trabada la relación jurídico procesal; (iii) no se observa causal de nulidad que invalida lo actuado; (iv)

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, al contrario, el representante legal de la firma demandada, de manera clara frente a las pretensiones señala que se acoge a las mismas, acepta los hechos de la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, y como que la firma demandada no se opuso al mandamiento de pago, conforme a la regla 468 del C.G. P., se ordenara seguir adelante la ejecución, contra la firma CORPORACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CDT DEL AGUA, identificada con Nit. 830.508.995-6, con las disposiciones inherentes a ello, y en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto del año en curso.

A su vez y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, se señalará la suma de \$14.280.000,00 como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a la firma demandada, CORPORACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CDT DEL AGUA, representada por Ramiro Meneses González, en la forma como se indicó en el fundamento 1 de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demanda CORPORACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CDT DEL AGUA, representada por RAMIRO MENESES GONZÁLEZ, como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2021, y conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y a instancia de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, una vez se cumplan las formalidades previstas para ello.

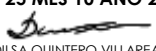
QUINTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada. Se Fijan como agencias, la suma de \$14.280.000,00 en derecho a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 036
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 25 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaría

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f896ca7dd7cbd4f0eb6ec97da33793e2223ae42a6094a3aca1dd7af07652023d

Documento generado en 22/10/2021 11:04:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00169 00
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.
TEMA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Asunto a resolver.

El Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios promovido por ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ Y NELSON GILBERTO RUIZ SANABRIA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.

2. De la demanda.

2.1. Hechos.

Los demandantes ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ Y NELSON GILBERTO RUIZ SANABRIA expusieron (i) que son copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.; (ii) que el administrador DARWING ANDRES PEREZ CHIVATA, mediante aviso suscrito el 16 de marzo de 2021, convocó a los copropietarios a Asamblea General Ordinaria para el 31 de marzo de 2021, a las 8:00 p.m.; sin embargo, los oficios de notificación no fueron entregados con la antelación establecida en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 (antelación no inferior a 15 días calendario) pues incluso muchos copropietarios recibieron tal oficio el mismo día en que se realizaría la reunión; (iii) que no se pudo llevar a cabo la Asamblea General Ordinaria por falta de quorum y en razón a ello, el 07 de abril de 2021 se realizó la Asamblea General Extraordinaria en la cual se decidió, entre otros, sobre la elección de miembros del Consejo de Administración, Revisor fiscal, Comité de convivencia, se aprobó los estados financieros y ejecución presupuestal y se suscribió el Acta correspondiente; (iv) que las decisiones adoptadas en la reunión no tienen validez por cuanto la convocatoria se realizó por fuera del plazo señalado en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 y en el artículo 43 del reglamento interno de la Propiedad Horizontal y la reunión extraordinaria se realizó de manera extemporánea, pues no se llevó a cabo al tercer día hábil siguiente de la fecha en que se programó la reunión ordinaria, como lo establece la citada Ley.

2.2. Pretensiones.

Con base en los anteriores hechos, los demandantes pretenden (i) que se declare la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria realizada el 7 de abril de 2021, ante el desconocimiento de la Ley 675 de 2001 y reglamento interno de la Propiedad Horizontal; (ii) que en consecuencia se declare la nulidad de todos los actos realizados por la Copropiedad

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

en fecha posterior a la realización de la citada Asamblea y de las certificaciones expedidas por INVISBU, relacionadas con la representación legal y revisoría fiscal de la Copropiedad,

3. Del trámite procesal.

3.1. De la admisión.

El Despacho, por auto **13 de agosto de 2021**, admitió la demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios promovido por ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ Y NELSON GILBERTO RUIZ SANABRIA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.

3.2. De la contestación.

El CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., representado legalmente por LEIDY VANESSA CONTRERAS HERNANDEZ, se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, en observancia del artículo 98 del Código General del Proceso.

4. Consideraciones.

4.1.- De la eficacia del Allanamiento.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H. en escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, y dentro del término de traslado de la demanda, manifiesta *“Que me allano expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por los aquí demandantes reconociendo, consecuentemente, los fundamentos de hecho allí expuestos. Por lo tanto, Señor Juez, solicito de su Despacho proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda. Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el 98 del Código General del Proceso”*

De acuerdo a lo anterior, y en atención a lo normado en el art. 99 del CGP, se tiene en su numeral 4º, que *“El allanamiento es ineficaz ... cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse”*, y en concordancia con lo anterior, el inciso 4º del art. 77 del CGP, establece que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Revisado el presente caso, se tiene que si bien en el término de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada, presentó escrito de allanamiento, indicando expresamente ello respecto de las pretensiones y sus fundamentos de hecho, y peticionando que se emita la sentencia correspondiente, la misma NO cumple con los requisitos señalados, por cuanto como quiera que la parte demandada es una persona jurídica de derecho privado representada por su administradora LEIDY VANESSA CONTRERAS, conforme la certificación allegada emitida por el INVISBU de ésta ciudad (fl. 6 Archivo 011 C1), quien confiere poder al abogado RAFAEL BERNARDO CAMACHO VANEGAS (fl. 3 Archivo 011 C1), dentro del mismo NO se encuentra expresamente conferida la facultad de allanarse, y en esa medida, a la luz de lo indicado en el art. 99 del CGP, el respectivo allanamiento sería ineficaz, es decir, NO podría tenerse en cuenta.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, así bien mediante auto del 8 de octubre de 2021, en el ordinal tercero de la parte resolutive, se tuvo en cuenta el allanamiento realizado a la luz del art. 98 del CGP, conforme lo antes considerado se advierte que no es dable mantener esa determinación, y en esa medida, como los autos ilegales no atan al juez, deberá dejarse sin valor ni efecto ese ordinal mencionado.

4.2.- De la procedencia de emitir Sentencia Anticipada.

En primer lugar, establece el inciso 3º del art. 278 del CGP que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

La jurisprudencia de la Corte Suprema¹, ha indicado al respecto, frente a este tipo de providencia judicial lo siguiente:

“En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia. Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).”

Bajo ese criterio jurisprudencial, la SENTENCIA ANTICIPADA tiene varias características: (i) No solo por consagración normativa, sino por jurisprudencia, se erige como un tipo de providencia judicial de aquellas que son emitidas por el Juez, cuando se dan las circunstancias previstas en la misma norma; (ii) Una vez verificadas las condiciones de procedencia, se establece como un DEBER el emitirla, más no como una POSIBILIDAD o una OPCION; (iii) Que en virtud del postulado de la flexibilidad, es dable dar por terminada una contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; (iv) Que puede impartirse en cualquier momento del proceso.

Adicionalmente, se ha indicado por la jurisprudencia² que:

“Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de

¹ Cas Civil, Sentencia STC del 27 de abril de 2020, Rad 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² CSJ Casación Civil, AC526 del 12 de febrero de 2018, Radicación N° 76001-31-10-011-2015-00397-01, Mag OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

*«sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.
El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.»*

En segundo lugar, es claro que cuando el Juez encuentre probada una de esas situaciones descritas en la normativa para este tipo de providencias, sin que sea necesario agotar las demás etapas del proceso, incluida la de práctica de pruebas y alegatos, como ocurre en el presente asunto, se encuentra autorizado para resolver el asunto, incluso sin analizarlo de fondo, sino por ejemplo al darse una de los eventos establecidos en el numeral 3° del art. 278 del CGP, como una cuestión previa que permite la terminación del proceso. Ahora, como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos;

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

*(...) Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, **siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión....**”³*

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia, supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa oral (audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento), lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- “no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”⁴.

En el presente caso, resulta procedente proferir sentencia anticipada total, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, al no advertirse pruebas por practicarse, distintas de las documentales aportadas por la parte demandante, pues no fueron peticionados otros medios probatorios, y al no haber contestado la demanda la parte demandada, pues no se avizora la necesidad de decreto y práctica de otras pruebas, luego es evidente, que frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda, la parte demandada tuvo la oportunidad de conocerlas y manifestarse frente a las mismas, y no lo realizó, luego NO existe necesidad de adelantar las etapa oral del procedimiento en el presente caso, y es factible, con base en ellas emitir la sentencia anticipada de fondo que corresponde.

4.3. Problema jurídico y Tesis del Despacho.

Teniendo en cuenta que en general el objeto de la presente acción, así como la pretensión principal formulada por la parte actora, y la no contestación ni oposición de la parte

³ CSJ, Casación Civil - Sentencia del 4 de junio de 2019, Exp. n°. 11001-0203-000 2018-01974-00 - SC1902-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁴ CSJ, Casación Civil – Rad. No. 47001-2213-000-2020-00006-01 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%26)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada a la demanda, se plantea por el Despacho el siguiente cuestionamiento general *¿Si es dable anular el acta y sus correspondientes decisiones, de la Asamblea General Extraordinaria realizada el 7 de abril de 2021, al advertirse que la convocatoria a la reunión ordinaria no se efectuó en el término señalado en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 43 del reglamento de la Propiedad Horizontal?*

Para el Despacho, debe responder a ese cuestionamiento que sí es procedente acceder a esa pretensión, y en consecuencia, se CONCEDERÁN a las pretensiones, la nulidad del acta de Asamblea General Extraordinaria y en consecuencia, de las decisiones allí contenidas, efectivamente por evidenciarse el incumplimiento de disposiciones legales y del reglamento de la Copropiedad.

4.4. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

4.4.1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer en primera instancia el presente proceso verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, conforme lo preceptuado en el artículo 20 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

4.4.2. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 49 de la Ley 675 de 2001 señala que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de los bienes privados están facultados para impugnar las decisiones de la Asamblea General de Propietarios cuando no se ajusten a prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal, y que en su tenor indica:

ARTÍCULO 49. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ es propietaria del apartamento 1002 Torre 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., y que NELSON GILBERTO RUIZ SANABRIA es propietario del apartamento 102 Torre 4 del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., conforme se desprende de los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que fueron allegados con el escrito de subsanación de demanda.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, los demandantes -como propietarios de bienes privados del Conjunto Residencial- están legitimados en la causa por activa para impugnar las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria que se realizó el 7 de abril de 2021.

4.4.3. Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 382 del Código General del Proceso establece que la demanda de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios debe dirigirse contra la entidad que profirió la decisión censurada.

En el caso concreto, el CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., representado legalmente por LEIDY VANESSA CONTRERAS HERNANDEZ, está legitimado en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que, a través de la presente acción, se está cuestionando las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria realizada el 7 de abril de 2021.

4.5.- De la acción de Impugnación.

4.5.1.- Consideración previa.

(i).- A través de la acción de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, que se consagra en el artículo 382 del CGP, se busca controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por las asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado e invalidar aquellas que no se ajusten a la ley y/o al reglamento/Estatuto correspondiente.

Se ha considerado que el objeto de la pretensión dentro de éste tipo de acción, conforme la doctrina es:

*"anular los actos o decisiones de ese tipo de órganos o personas jurídicas, por violación de la ley o de los estatutos sociales, y además el reconocimiento de las indemnizaciones a cargo de la sociedad y en favor del demandante como consecuencia de la expedición de los actos acusados. Se trata de una acción consagrada en el art. 191 del Cco, desarrollada en el art. 382 del CGP, que solamente puede ejercerse cuando se trata de actos emanados de sociedades, mercantiles o civiles o de cualquier otra persona jurídica de derecho privado, tales como asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas, etc"*⁵

En el mismo sentido, otro sector de la doctrina:

*"con la impugnación se persigue exclusivamente que, tras constatar la incompatibilidad del acto cuestionado con la norma jurídica superior, el juez lo declare ineficaz por su ilegitimada". La causa de la pretensión está constituida por la actividad desplegada para la expedición del acto presumiblemente ilegítimo, el contenido de este y su disconformidad con la norma jurídica superior. A dicho propósito conviene tener en cuenta que la violación del precepto superior puede consistir en la inobservancia del rito establecido para la adopción de la decisión, o en la incompatibilidad del contenido del acto con el de aquel".*⁶

Dado los criterios anteriores, a través de la acción de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, se busca controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por las asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, e invalidar aquellas que no se ajusten a la ley, al reglamento y/o estatuto correspondiente. En efecto, en este tipo de litigios el juez ordinario

⁵ BEJARANO Guzman, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 10ª edición, Edti Temis, 2021, pp. 138.

⁶ ROJAS Gomez Miguel Enrique, Lecciones de D procesal. Tomo 4 – procesos de conocimiento. Esaju, 2ª edición, 2017, pp 307

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

únicamente ejerce un control de legalidad de las determinaciones del órgano o persona jurídica “cuando no se ajusten a las prescripciones legales”.

(ii).- Según la ley, la sanción para las decisiones de la junta de socios o la asamblea general de accionistas se traducen en ineficacia (art. 186 y 190 CCo), nulidad (art. 190 CCo) e inoponibilidad (art. 188 y 190 CCo).

Que la nulidad absoluta se presenta cuando las decisiones se toman sin el número de votos previstos en las leyes o en los estatutos, es decir, cuando los actos se toman sin la mayoría requerida o sin el quorum legal o estatutario o excediendo los límites del contrato social. La inoponibilidad se presenta cuando las decisiones adoptadas no tienen un carácter general y la ineficacia parte del supuesto de que el negocio existe, que se ha perfeccionado, como quiera que en el concurren sus elementos esenciales, pero que por violación de una norma no pueden proyectarse en el mundo de las relaciones jurídicas, por lo que se indicó que es ineficaz una asamblea cuando se realice en un lugar diferente al domicilio social, por irregularidades en la convocatoria, y cuando las decisiones se adopten sin el quorum requerido.

Que en el caso objeto de análisis son dos los motivos de inconformidad del petente, de un lado, las irregularidades que se llevaron a cabo en el proceso de convocatoria y fijación de la Asamblea Ordinaria y Extraordinarias realizadas, y de otro, algunas de las decisiones en sí mismas, como elección de presidente y secretario de la Asamblea, alteración del orden del día, quorum y votaciones, aduciendo contrariar la ley y los estatutos.

4.5.2.- De la convocatoria a la Asamblea.

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, la Asamblea General Ordinaria se debe realizar por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de la propiedad horizontal o dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada periodo presupuestal, y la convocatoria para la misma la debe realizar el administrador de la Copropiedad con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 39. REUNIONES. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario. (...)

De conformidad con el párrafo 1º del citado artículo, la convocatoria de la reunión ordinaria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes privados del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos:

(...) PARÁGRAFO 1o. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.

El reglamento interno del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., en su artículo 43, regula lo concerniente a la convocatoria para la reunión ordinaria, de la siguiente manera:

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTICULO 43o. REUNION ORDINARIA – CONVOCATORIA. La Asamblea de copropietarios se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres primeros meses de cada año, previa citación personal que hará el administrador por carta, a cada uno de los copropietarios o mediante aviso o cartel fijado en la portería del Conjunto Residencial dejando constancia tanto en las cartas, como en el cartel, del motivo de la reunión. El lugar de la reunión será en sitio determinado para este fin previamente por el Consejo de Administración. Esta convocatoria se hará con anticipación, no inferior a 15 días de la fecha de la reunión. A falta de la convocatoria por parte del Administrador, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 7:30 pasados meridianos. El Administrador y el Revisor Fiscal mantendrán los libros de cuentas, informes, correspondencia y demás documentos a disposición de cualquier copropietario o su representante durante las 8 horas hábiles del día.

De las pruebas documentales recolectadas, se advierte que DARWIN ANDREY PEREZ CHIVATA administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL, mediante aviso del 16 de marzo de 2021, convocó a los copropietarios, representantes y/o delegados de las unidades privadas a la Asamblea General Ordinaria para el miércoles, 31 de marzo de 2021, a las 6:00 p.m., que se realizará virtualmente a través de la aplicación ZOOM. En tal aviso se relacionó, (i) el orden del día, contenido en 11 puntos; (ii) las recomendaciones para ingresar a la aplicación ZOOM y participar virtualmente en la asamblea; (iii) la fecha en la que se realizaría la reunión extraordinaria, en el caso que no se pueda sesionar en la reunión ordinaria por falta de quorum, entre otros puntos.

Pese a que el aviso de convocatoria para la Asamblea General ordinaria data del 16 de marzo de 2021, las citaciones que debían enviarse a los copropietarios de bienes de dominio particular del Conjunto Residencial **NO** fueron remitidas con una antelación no inferior a 15 días, como lo exige el artículo 39 de la Ley 675 de 2001; nótese que de los pantallazos aportados por la parte demandante, se logra evidenciar que muchos copropietarios recibieron el correo electrónico de notificación muy pocos días antes de la fecha de la reunión [23, 26, 29 de marzo de 2021] e incluso, algunos recibieron tal comunicación el mismo día de la reunión. La anterior circunstancia permite evidenciar que existe desconocimiento del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, bajo el entendido que la citación para la Asamblea General Ordinaria no fue notificada a la totalidad de los copropietarios con una antelación no inferior a 15 días, pues, se insiste, muchos copropietarios recibieron el correo electrónico de notificación pocos días antes e incluso el mismo día en que se realizaría la reunión ordinaria.

No obstante, pese a la irregularidad incurrida en la fase de entrega de las citaciones, se intentó realizar la Asamblea General Ordinaria, sin que fuera posible sesionar por falta de quorum; por tal razón, se procedió a programar la Asamblea General Extraordinaria para el 7 de abril de 2021, a las 8:00 p.m., la cual se realizó satisfactoriamente, bajo el entendido que se agotaron cada uno de los puntos del orden del día y se expidió la correspondiente Acta firmada por el presidente y el secretario de la Asamblea.

Para el Despacho, se la Asamblea General Extraordinaria del 7 de abril de 2021 del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL, adolece de irregularidad en cuanto a sus presupuestos de convocatoria, dado que sólo se puede realizar ésta misma, cuando la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria ha cumplido adecuadamente los lineamientos legales y reglamentarios establecidos, y como NO se cumplieron conforme lo indicado anteriormente, al llevarse a cabo ésta última, queda viciada ante la anomalía cometida en la etapa de la convocatoria, habida cuenta que las citaciones para la reunión ordinaria no fueron entregados a la totalidad de los copropietarios dentro de la oportunidad establecida en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, esto es, con una antelación no inferior a 15 días, y debido a ello, no era posible realizar la reunión ordinaria, ni mucho la reunión extraordinaria.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido se encuentra establecido el art. 186 del C de Co:

"ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429."

Y como consecuencia de la infracción o incumplimiento de lo anterior, se establecen las consecuencias, al tenor de lo indicado en el art. 190 ibídem:

"ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Ahora desde la doctrina⁷ se encuentra lo siguiente al respecto:

"Desde el criterio doctrinal, las decisiones son válidas cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. Si ha sido convocada la asamblea con los preceptos legales y régimen convencional.
2. Si los integrantes se han reunido en las condiciones preestablecidas en la ley y en los estatutos.
3. Si la decisión se aprueba por la mayoría legal o estatutaria sobre cuestiones lícitas, posibles y que se encuentren dentro del radio social.
4. Cuando se ha cumplido el quorum especial que la ley exige para adoptar ciertas decisiones"

Dado lo anterior, tanto la norma citada, como la doctrina, se tiene que carece de validez el acta de asamblea general de copropietarios, cuando como por ejemplo en el presente caso, se ha convocado en contravía de los preceptos legales, como lo es la ley 675 de 2001 y el **reglamento interno del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL, relacionadas con la irregular convocatoria y citación para la reunión de asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, toda vez que las citaciones para tal asamblea no fueron notificadas a los copropietarios con la antelación debida, la misma no se realizó en el plazo establecido legalmente para ello, y esas irregularidades conllevaron a que no se tuviera el quorum necesario en la asamblea ordinaria, que abrió la puerta para la citación de la asamblea extraordinaria, que por efecto directo, se encuentra afectada de esas irregularidades, y en esa medida, deberá ANULARSE la misma, por carecer de validez.**

4.5.3.- De las determinaciones al interior de la Asamblea.

Si bien dentro de los fundamentos fácticos de la demanda, se indicó otra serie de irregularidades acaecidas al interior de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 7 de abril de 2021, tales como: (i) Elección del administrador del Conjunto y del Asesor externo como Presidente y Secretario de la Asamblea General, en contravía de lo dispuesto en el art. 48 de los estatutos; (ii) Alteración del orden del día, al omitirse la discusión de proposiciones y varios; (iii) Adoptarse decisiones con quorum que no corresponde a lo evidenciado en el acta.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, en cuanto a las irregularidades acreditadas en cuanto a la convocatoria de la asamblea general ordinaria y la extraordinaria, y su correspondiente anulación, en cuanto al acta de la misma, por efecto directo las determinaciones allí adoptadas al interior de la misma, deben correr la misma suerte.

⁷ MARTINEZ Díaz, Andrés. La Propiedad Horizontal y su Administración. Librería Ediciones el Profesional, 4ª edición, pp 249.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%3D)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en cuanto a las restantes pretensiones, encaminadas a que se declare la nulidad de “todos los actos y contratos realizados” por el Consejo de Administración de la Copropiedad y de todas las certificaciones de representación legal y revisoría fiscal expedidas por el INVISBU en fecha posterior a la Asamblea General Extraordinaria, debe advertirse que al declararse nula el Acta de la reunión extraordinaria realizada el 7 de abril de 2021, se deja sin efectos y sin validez las decisiones proferidas en la Asamblea, entre las cuales se encuentra la elección de los miembros del Consejo de Administración, del Revisor Fiscal y del Comité de Convivencia; de allí que, no es necesario ordenar la declaratoria de nulidad de las elecciones, de los actos celebrados desde su designación, ni de las certificaciones emitidas por INVISBU por ser una consecuencia natural de la declaratoria de nulidad del Acta de Asamblea que se impugna a través de la presente acción civil.

En otros términos, al declararse la nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria se deja sin efectos las decisiones adoptadas en dicha reunión, y consecuentemente, las actuaciones adelantadas por los miembros de la Copropiedad designados en tal Asamblea, y es por ello la razón por la cual NO se analizarán las mismas.

5. Consecuencias de la declaratoria de nulidad del Acta.

Por último, en atención a lo establecido en el art. 192 del C de Co, se tiene como consecuencias de la declaratoria de nulidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. <DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UNA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea, los administradores tomarán, bajo su propia responsabilidad por los perjuicios que ocasione su negligencia, las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente; y, si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutive de la sentencia respectiva”.

6.- Conclusión.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Despacho accede a las pretensiones de la parte demandante y **DECLARA LA NULIDAD** del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 7 de abril de 2021 del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL, por no ajustarse a la Ley 675 de 2001 y el reglamento interno de la Copropiedad.

Por otro lado, se impondrá condena en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, conforme se establece en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto, lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 8 de octubre de 2021, en donde se tuvo en cuenta el allanamiento realizado a la luz del art. 98 del CGP, conforme lo manifestado en el fundamento 4.1 de la presente sentencia, y en su lugar, **DECLARAR INEFICAZ el allanamiento** realizado por la parte demandada.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Declarar la PROSPERIDAD de la pretensión principal de la demanda, al evidenciarse incompatibilidad del acta de asamblea general tanto ordinaria como extraordinaria, frente a la normativa establecida en la Ley 675 de 2001 y en el reglamento interno de la Copropiedad, en su fase de convocatoria y citación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 7 de abril de 2021** del CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: NO hacer pronunciamiento sobre las demás pretensiones, relativas a que se declare la nulidad de “todos los actos y contratos realizados” por el Consejo de Administración de la Copropiedad y de todas las certificaciones de representación legal y revisoría fiscal expedidas por el INVISBU en fecha posterior a la Asamblea General Extraordinaria, conforme lo indicado en el fundamento 5.4.3 de la presente sentencia.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el fundamento 5 de la presente sentencia, y lo normado en el art. 192 del C de Co, le corresponde a los administradores de la Copropiedad, adoptar las medidas necesarias a fin de que se cumpla adecuadamente la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia, procede del RECURSO DE APELACION ante la Sala Civil Familia del TRIBUNAL DE BUCARAMANGA, el cual debe INTERPONERSE y SUSTENTARSE dentro de la oportunidad establecida en el art. 322 del CGP.

OCTAVO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, ARCHIVESE y DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66af605faa265edf15cbb1607829cfb915bffe83f75aa48b9c9b8c775999f1

Documento generado en 22/10/2021 11:05:06 AM

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas; por otro lado, se precisa que el presente proceso ejecutivo a continuación tiene medidas cautelares materializadas (PDF 7 y 8 C2). Bucaramanga, 22 de octubre de 2021. (Z.J)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Costas (PDF 10 -C1)	\$11.000
2.- Agencias en derecho (PFD 13 -C1)	\$5.052.790
TOTAL:	\$5.063.790

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTO PESOS (\$5.052.790)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00186 00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO LEON MORENO VARGAS

- 1.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.
- 2.- Toda vez que la presente Litis tiene medidas cautelares materializadas y de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, especialmente el artículo 11, se dispone por intermedio de la Oficina de Reparto Judicial, **REMITIR** a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Microsillo Juzgado)
No. 036

La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 25 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLARREAL
Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135f3bfb1997aaca332cf4c5e9c978e2ff8b42a8b10db93a5a89d30a3626597

Documento generado en 22/10/2021 11:05:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en la cual informó el procedimiento para inscribir en el registro inmobiliario el oficio de medida cautelar. Así mismo, el demandado allegó escrito para notificarse del proceso. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00201 00
DEMANDANTE: HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PINTO HERNÁNDEZ

1.- Visto el informe secretarial que antecede, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en la cual da a conocer el procedimiento de pago para el estudio de registrar la medida cautelar solicitada.

2.- Por otra parte, en relación a la solicitud del demandado para que se le notifique del presente proceso, **SE REQUIERE a la parte demandante** para que continúe con el ciclo de notificaciones; esto es, remitir la notificación por aviso al demandado JORGE ENRIQUE PINTO HERNÁNDEZ, toda vez que no se pudo hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado, con las advertencias contenidas en el artículo 292 del C.G.P. y acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, con la constancia de la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado en la respectiva dirección.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Microsillo Juzgado)

No. 036

La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 25 MES 10 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLARREAL
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCYl%26>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

e4778c940279670e10532cba7786d7b0a32ca1d32c5b4651be0098d39b65cae5

Documento generado en 22/10/2021 11:05:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas; por otro lado, se precisa que el presente proceso tiene medidas cautelares materializadas (PDF 011 y 012 C2). Bucaramanga, 22 de octubre de 2021. (Z.J)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Costas	\$0
2.- Agencias en derecho (PFD 011 -C1)	\$4.062.761
TOTAL:	\$ 4.062.761

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$4.062.761)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00219 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ARTURO MORALES SANDOVAL

- 1.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.
- 2.- Toda vez que la presente Litis tiene medidas cautelares materializadas y de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, especialmente el artículo 11, se dispone por intermedio de la Oficina de Reparto Judicial, **REMITIR** a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

046b9eedabea168f3d496916cc38b919d8c7424d1b5d42035a18d049315e1af

Documento generado en 22/10/2021 11:05:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandante ALEXANDRA DUARTE YEPES, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por el cual se ordenó el rechazo por no subsanar en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00242. 00
DEMANDANTE: ALEXANDRA DUARTE YEPES
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA Y OTROS

1.- Asunto a resolver.

La apoderada de la demandante ALEXANDRA DUARTE YEPES, dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre del presente año, en el cual se ordenó el rechazo de la demanda, por no subsanar en debida forma.

2.- Del recurso interpuesto.

La apoderada sostiene que la expresión entre paréntesis “(nulidad relativa del contrato de seguro)” no es ni era un pedimento, solo pretendía ser aclaratoria, comoquiera que, desde el punto de vista de las aseguradoras demandadas, si no fuera por el transcurso de tiempo, pudieran invocar la excepción de nulidad relativa del contrato por reticencia; aunado a que no hay un solo hecho que soporte esa hipotética pretensión.

Con base en lo anterior, la recurrente pretende que se revoque el auto que dio por rechazada la actuación.

2. El auto impugnado.

En providencia del 24 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso:

“...3.- De la lectura integral de la demanda, si bien se denomina como una acción verbal de responsabilidad civil contractual, se avizora que se entra en ambigüedad, cuando en los hechos y pretensiones, se habla de perseguir el cumplimiento del contrato y por ende ordenar a las demandadas pagar la suma estipulada en el contrato y a la vez se pretende la declaratoria de su incumplimiento y la consecuente indemnización de perjuicios, puesto que en el primero de los casos, estaríamos hablando de una acción de cumplimiento, y en el otro de una acción de responsabilidad civil, que claramente ostentan fundamentos legales y presupuestos sustanciales diferentes, y en esa medida, deberá clarificarse hacia cuál se dirige la presente demanda y eliminar las imprecisiones en los que se incurre dentro del cuerpo de la misma”

Porque si bien, clarificó que lo que pretendía era una acción declarativa de cumplimiento contractual de acuerdos de seguro, en el poder especial no clarificó el tipo de acción que pretende; así como también dentro del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES, en los

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendojramajudicial.gov.co

numerales 2 y 6 se pretende la declaratoria de nulidad relativa, pretensión que escapa del mandato especial, así como hay indebida acumulación de pretensiones, que si bien la Ley permite que, en caso de que las pretensiones se excluyan entre sí, las mismas se propongan como principales y subsidiarias; en el presente caso, solo se presentaron como PRINCIPALES, tanto el cumplimiento de los contratos, como la nulidad relativa de los contratos aseguraticios.”.

3. Consideraciones.

3.1. De la Reposición

Los medios de impugnación como los recursos de Reposición y de Apelación se encuentran enmarcados en el Código General del Proceso en su SECCION SEXTA, TITULO UNICO, y para el caso que nos ocupa en el artículo 318, con base en el cual se tiene, respecto a su procedencia que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen; adicionalmente, en cuanto a la oportunidad contenida en nuestro ordenamiento procesal, si se trata de auto proferido por fuera de audiencia, como es el presente caso, deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, señalando las razones que lo sustenten.

Pues bien, con base en la norma procesal anotada previamente, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, comoquiera que el auto impugnado es de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estados el 27 de septiembre de 2021, y el escrito que contiene la inconformidad es de fecha 29 de septiembre de 2021.

3.2. Caso Concreto

El artículo 88 del Código General del Proceso, prevé:

“Art. 88.- Acumulación de pretensiones. El Demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”

En el artículo 82 de la misma obra, señala en el artículo 4:

“ARTICULO 82.- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

Al respecto, tal como precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial, cuando las pretensiones planteadas no son claras, como en el caso concreto entre una nulidad y un cumplimiento del contrato, los juzgadores deben acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional e integral. En conclusión, el fallador debe interpretar el petitum y la causa petendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda.

Sumado a lo anterior, recordó que una demanda debe interpretarse de esta forma, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

sino también en los fundamentos de hecho y de derecho; además, no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, bien sea de una manera directa o expresa o por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.

En el caso concreto, de la lectura completa del libelo demandatorio, así como la subsanación de la misma, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, la intención de la parte actora es el cumplimiento de los contratos seguraticios por parte de las entidades demandada, es decir, se concluyó las verdaderas pretensiones del extremo accionante.

Por lo expuesto con antelación, se repondrá el auto recurrido, en el sentido de NO rechazar la demanda, pero dado que la subsanación y la demanda se encuentran en escritos separados, se hace necesario INADMITIRLA, a efectos de que se INTEGRE en un solo escrito la demanda y su correspondiente subsanación, y así evitar confusión. En cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio por la recurrente, por sustracción de materia no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto datado **24 de septiembre de 2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en su totalidad el requerimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte actora proceda a integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación. Para lo anterior, se conceden cinco (05) días de término contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO CONCEDE el recurso de apelación propuesto en subsidio, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5db95ff365dc6106f2a97b99e6eda683d215baed62bf28eaceb2fe9a4dbb92

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%3D>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 22/10/2021 11:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, junto con la respuesta de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para cancelar el valor por derechos de registro de medida; para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00258 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANNA ARDILA CARDENAS

Vista la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta emitida por la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, respecto a acercarse a esa oficina para que se le notifique el valor a consignar para efectos de proceder al trámite del registro de las medidas decretadas, pago que debe hacerse en la ventanilla del banco que está dentro de las instalaciones de esa entidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2d8b14eebb2f719acdd7d2a84f80150f06422382c3e66af0101071fc0db048

Documento generado en 22/10/2021 11:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, junto con la solicitud de la apoderada de la parte actora, en la cual solicitó aceptar el amparo de pobreza de sus poderdantes; para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J - CB)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2019 00266 00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA GAMBOA OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ROJAS Y OTROS.

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la demandante, en el sentido de que DIANA PAOLA GAMBOA OJEDA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, JHON JAIRO GAMBOA OJEDA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, y CARMEN ROSA OJEDA TARAZONA, todos como demandantes, y que en la admisión de la demanda se omitió el pronunciamiento respecto al amparo de pobreza, por lo que se procede a hacer pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la solicitud de conceder el amparo de pobreza presentada por el extremo activo ya mencionado, bajo la manifestación que son personas que carecen de recursos económicos suficientes para asumir los gastos que genera la presente Litis, el Despacho hace el análisis a la petición conforme al artículo 151 del CGP, y además, el artículo 152 ibídem, el cual establece la oportunidad para invocar tal beneficio y los requisitos a que se debe ceñirse el solicitante, en estos términos:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"

A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa, y conforme se ha indicado por la jurisprudencia¹ que: "i) la súplica provenga de la actora; ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento; y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso".

Comoquiera que la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes DIANA PAOLA GAMBOA OJEDA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, JHON JAIRO GAMBOA OJEDA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, y CARMEN ROSA OJEDA TARAZONA, se aviene a lo dispuesto en los arts. mencionados, y como quiera que se exige por la norma, la manifestación de encontrarse

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civil, auto AC2139-2020.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

en esas condiciones bajo juramento, y la misma constituye una negación indefinida, no es objeto de prueba, salvo que la parte contraria desvirtúe la misma, y por lo tanto, el Despacho por encontrar procedente la petición y conforme norma procesal en comento, accederá a la misma y concederá el amparo de pobreza deprecado por la parte actora.

Adicionalmente, indica el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso indica que “el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud” (subrayado fuera del texto). Por lo anterior, es procedente acceder a lo rogado, advirtiendo que como quiera que se presentó desde la interposición de la demanda, surte sus efectos desde ese momento.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA en los términos del art. 151 y ss del CGP, a los demandantes DIANA PAOLA GAMBOA OJEDA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, JHON JAIRO GAMBOA OJEDA en nombre propio y en representación de sus menores hijos, y CARMEN ROSA OJEDA TARAZONA.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el art. 154 del CGP, se CONCEDE el mismo desde la demanda, y respecto de los efectos allí establecidos.

TERCERO.- DESIGNAR a la Dra. LAURA EMILSE AVELLANEDA FIGUEROA, identificada con la C.C. No. 37.896.136, T.P No. 128.008 del C.S.J como apoderada que represente en el proceso a los amparados, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta, conforme al artículo 154 del C.G.P.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este auto, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfc0d8b0601d24d72b7710835f88d3da01f3c661365e6a478a526f80a25874c

Documento generado en 22/10/2021 11:12:06 AM

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho informando al señor Juez que se venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (C1)
RADICADO:	68001 3103 009 2021 00270 00
DEMANDANTE:	RUFINO GUALDRON OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NELSON VELANDIA BAQUERO

Revisado el expediente, encontramos que por auto del 8 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada subsanara las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el día 11 del mismo mes y año, empero el término concedido -5 días- venció en silencio, pues contándose hasta el día 19 de octubre del presente año, ningún acto se desplegó para cumplir con lo requerido, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL interpuesta por el VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por RUFINO GUALDRON OVIEDO, MERCEDES VILLA DE GUALDRON, GUSTAVO GUALDRON VILLA, JULIAN ANDRES GUALDRON GOMEZ, OSCAR EDUARDO GUALDRON GOMEZ, JEANNE GUALDRON VILLA en nombre propio y representación de los menores LESLIE SOFIA CASTILLO GUALDRON, HOLGUER STEVEN CASTILLO GUALDRON Y MELANIE CASTILLO GUALDRON, en contra de NELSON VELANDIA BAQUERO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Comoquiera que la demanda y sus anexos se presentaron como mensajes de datos, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, NO hay lugar a ordenar desglose de los documentos.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- En firme este auto, dejar constancia de su salida en el registro de actuaciones siglo XXI y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d63ec28d36d22aaa131246faa8308827818b71cdedf93d134ca1553dc1385b

Documento generado en 22/10/2021 11:06:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, junto con el informe que no se subsanó dentro del término. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00276 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PULIDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: JUAN JAIRO MEDINA GARCIA Y OTROS

Revisado el expediente se observa que la parte actora no allegó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual, este Despacho ordenará el rechazo de la presente demanda en aplicación a lo contemplado en el art 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por JUAN CARLOS PULIDO GARCIA, quien actúa en calidad de víctima directa, en nombre propio y en representación de su menor hija CAROL DAYANNA PULIDO GARCIA, CINDY KATHERINNE NARANJO CRISTANCHO, en su calidad e cónyuge de la víctima directa, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos KAREN NATALIA SILVA NARANJO y JUAN DAVID CRISTANCHO NARANJO, hijastros de la víctima directa, ELIZABETH GARCÍA CAMARON, madre de la víctima directa y HENRY PULIDO MALDONADO, padre de la víctima directa, en contra de JUAN JAIRO MEDINA GARCIA, conductor del vehículo de placas SRY 013, EDGAR HERNANDO ANTOLINEZ RIOS, propietario del vehículo de placas SRY 013 y empresa TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA S.A., empresa a la cual estaba afiliado el vehículo de placas SRY 013 , por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda y sus anexos se presentaron como mensaje de datos, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dejar constancia de su salida en el registro de actuaciones siglo XXI y **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780be2dec8e8ec4382e56ca77c01647ddc9a3b9be833b17fa9ea1b317ac44e6e

Documento generado en 22/10/2021 11:06:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho informando al señor Juez que la presente demanda, informando que fue subsanada en debida forma. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (C1)

RADICADO: 68001 3103 009 2021 00277 00

DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ BUITRAGO PEÑA

DEMANDADO: ERIKA LILIANA MARQUEZ MANTILLA

Revisada la demanda **VERBAL** de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD** interpuesta por **MARTHA BEATRIZ BUITRAGO PEÑA** en nombre propio y representación de la sociedad **SAN ANTONIO INVERSIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, en contra de **ERIKA LILIANA MARQUEZ MANTILLA**, observa el despacho que se subsanó en debida forma y se aviene a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P. y los artículos 368 ibidem, se accederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD** interpuesta por **MARTHA BEATRIZ BUITRAGO PEÑA** en nombre propio y representación de la sociedad **SAN ANTONIO INVERSIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, en contra de **ERIKA LILIANA MARQUEZ MANTILLA**.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme se establece en el Decreto 806 de 2020 (en ambos, deberá realizar la notificación mediante una entidad que certifique el envío y recibido del correo físico o electrónico).

TERCERO.- Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

CUARTO.- ORDENAR al representante legal de la sociedad a disolver y liquidar, esto es, GRANJA ORGANICA CBD, que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso, conforme el art. 526 del C.G del P.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la póliza judicial por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, junto con el paz y salvo de la misma.

SEXTO.- Reconocer al Dr. **NICOLAS SERRANO BADILLO**, abogado en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.161, portador de la tarjeta profesional número 337.550 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76557f3b97d5a6e31f3d8758a19ade47084c7e574aa69cb1d3965bc4def924d

Documento generado en 22/10/2021 11:07:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho informando al señor Juez que la presente demanda, informando que fue subsanada en debida forma. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (M.I)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00280 00
DEMANDANTE: LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.A "LAPROFF S.A"
DEMANDADO: D.F. FARMACEUTICAS S.A.S Y OTRO.

Subsanada adecuadamente la demanda en atención a los defectos señalados en auto de inadmisión, y comoquiera que de los documentos que escoltan a la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.A "LAPROFF S.A", de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LABORATORIO PROFESIONAL FARMACEUTICO S.A "LAPROFF S.A"**, en contra de **D.F. FARMACEUTICAS S.A.S y BELISARIO ADARME JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 209.319.343)**, por concepto de saldo a capital, contenido en el pagaré OP-F004, suscrito el 19 de julio de 2010.
 - 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 29 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados sobre la suma de capital, esto es **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 209.319.343)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme se establece en el Decreto 806 de 2020 (en ambos, deberá realizar la notificación mediante una entidad que certifique el envío y recibido del correo físico o electrónico).

TERCERO.- Advértase a los demandados que cuentan con en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para que cumplan con la obligación

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de pagar al acreedor. Hágaseles entrega de copias de la demanda advirtiéndoles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones, conforme a lo normado en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO.- Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO.- Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno

SEXTO.- Se reconoce a la profesional del Derecho JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS abogado portador de la T.P. No. 133.396, del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a690c849829f62a599bccad3f9b643a8a5261b045eba8f56fe7587c0657ae05f

Documento generado en 22/10/2021 11:07:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada en término. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00281 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO

Subsanada adecuadamente la demanda en atención a los defectos señalados en auto de inadmisión, y comoquiera que de los documentos que escoltan a la demanda EJECUTIVA, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible interpuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por ALVARO MONTERO AGÓN y/o quien haga sus veces, en contra de **ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por ALVARO MONTERO AGÓN y/o quien haga sus veces, en contra de **ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$211.330.526), por concepto de capital contenido en el pagaré número 10108266 – 100007935324 - MO12600010002100007935324, de fecha 8 de septiembre de 2021.
- b) Por el valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.922.946) por los **intereses corrientes o de plazo** liquidados desde el 09 de septiembre de 2020 y hasta el 09 de septiembre de 2021.
- c) Por el valor de los **intereses moratorios** liquidados sobre la cantidad del capital consignada en el literal a), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzv0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme se establece en el Decreto 806 de 2020 (en ambos, deberá realizar la notificación mediante una entidad que certifique el envío y recibido del correo físico o electrónico)

TERCERO: Adviértase al demandado que cuenta con el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación de este auto para que cumplan con la obligación de pagar al acreedor. Hágasele entrega de copias de la demanda advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones conforme a lo normado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad, sobre la iniciación del presente proceso, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Se reconoce al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, abogado portador de la T.P. 338.296 del C.S. de la J. como apoderado de LA Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, quien a su vez obra en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f6f032ffbd8353347e3608a406ad470b81da64fdd4bd44e80f1b15ae67204e

Documento generado en 22/10/2021 11:08:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, recibida del reparto. Pasa para proveer.
Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00290 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARENAS BECERRA Y REMOLINA LIMITADA Y OTRO

Revisada la demanda EJECUTIVA interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONEZ, en contra de ARENAS BECERRA Y REMOLINA LIMITADA, representada legalmente por JUAN CARLOS BECERRA ARENAS y/o quien haga sus veces, y JUAN CARLOS BECERRA ARENAS, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

1. Deberá corregir las PRETENSIONES de la demanda, respecto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos se causan un día después del vencimiento de la obligación, esto es, el día 29 de septiembre de 2021 y no el 28 de septiembre de 2011 como quedó consignado en el numeral 3 de las mismas.
2. Conforme lo establecido en el inciso 2°. del artículo 6°. Del Decreto 860 de 2020, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía a lo reglado en el inciso 2°. del artículo 2°. de ese mismo decreto, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos, A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada, y en ese sentido, las medidas actuales adoptadas como consecuencia de la pandemia por el covid-19, justifican la no presentación en físico de ese documento, máxime cuando pretende evitarse al máximo la comparecencia física a los despachos judiciales.

Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del CGP que indica:

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, , a fin de que teniendo en

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyI%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyI%3D)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendojramajudicial.gov.co

cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, **afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada:** **(i)** Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad los originales de los títulos valores objeto del presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como anexo en la demanda; **(ii)** Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de esos documento en las mismas condiciones en las que se encuentran al momento de presentarse la demanda; **(iii)** Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; **(iv)** Que se obliga a presentarlos en físico y original, cuando sea requerido por este Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)

No. 036

La providencia que antecede se notifica hoy:

DÍA 25 MES 10 AÑO 2021



DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ea452dea31ceec30ee3938b69d9c633c792370fafac1a6f86f928cdfa262ad

Documento generado en 22/10/2021 11:08:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda reivindicatoria, recibida del reparto. Pasa para proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00299 00
DEMANDANTE: LUIS AURELIO MUTIS ARDILA
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY

Revisada la demanda REIVINDICATORIA interpuesta por LUIS AURELIO MUTIS ARDILA, en contra de JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

1. En cuanto al poder: (i) Deberá la apoderada judicial modificar el poder conferido por el demandante, en donde se indique el correo electrónico y que el allí se consignó, corresponde al que tiene inscrito o reportado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 1°. Del artículo 5°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020; (ii) Deberá allegar la constancia digital de recibido de poder, por parte de su poderdante, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a efectos de verificar la autenticidad del poder otorgado; (iii) Corregir el poder en el sentido que la acción que se pretende va dirigida contra el señor JAIRO ALBERTO SARMIENTO REY, y no contra él e indeterminados, si en cuenta se tiene que la misma se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor, al tenor del artículo 952 del Código Civil.
2. Deberá identificar el inmueble, el cual se pretende reivindicar, dado que si bien se indican linderos del predio de su propiedad, se habla de una posesión parcial, y por ende, deberá identificarse adecuadamente el predio objeto de esta pretensión.
3. En cuanto a la cuantía: (i) Aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del proceso a efectos de establecer la competencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P; (ii) De igual manera, deberá clarificarse, por cuanto conforme la indicación de la cuantía conforme al avalúo catastral, correspondería a un proceso de mínima cuantía frente a la proporción de terreno que se pretende reivindicar, y si bien se menciona un valor de avalúo comercial, no se aporta soporte del mismo; (iii) Conforme la indicación en el acápite de cuantía, la misma no se fija por la naturaleza del asunto, sino por la cuantía conforme el avalúo catastral, en atención a lo establecido en el numeral 3° del art. 26 del CGP, al tratarse de un proceso en el que versa sobre el dominio y posesión de un bien, y no como indica por el valor de pretensiones patrimoniales.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Aportar el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble que se pretende reivindicar, bajo matrícula inmobiliaria número 314-11714.
5. En cuanto a las pretensiones: (i) En la pretensión segunda, se acumulan cuatro pretensiones distintas, una la de restitución del bien, otra, la de pago de frutos civiles o naturales, otra, el pago de valor de reparaciones, y por último, la respectiva a no estar obligado el demandante al pago de expensas del demandado, lo cual debe ser debidamente individualizadas y numeradas, así como debidamente soportadas en los fundamentos de hecho, pues de esas, no se registran hechos que las sustenten; (ii) En la pretensión tercera, se incurre en el mismo defecto antes mencionado, pues se incluyen tres pretensiones diferentes, una relativa a la restitución del bien (ya repetida), otra, la de cancelación de cualquier gravamen, y por último, la de inscripción de la sentencia en el folio de matrícula.
6. En cuanto a los hechos: (i) En el hecho segundo, se incluyen dos hechos que pueden ser individualizados y debidamente clasificados y numerados, en cuanto a la identidad del predio con los títulos mencionados, en cuanto a la manifestación de no haber prometido en venta; (ii) En el hecho tercero se incurre en el mismo defecto, pues se indica por un lado, que el demandante se encuentra privado de la posesión, y por otro, se informa la manera en que el demandado adquirió la posesión de su antecesor; (iii) No aparece fundamentos fáctico enunciado, relativo a las pretensiones de condena de frutos civiles o naturales, reparaciones o expensas.
7. Consignar en acápite de juramento estimatorio, sobre el valor de los frutos o de los perjuicios, precisando los rubros concretos que componen cada uno de tales conceptos, si en cuenta se tiene que hace alusión a ellos en la pretensión SEGUNDA, y ello deberá tener sustento fáctico en los hechos de la demanda.
8. Aportar la dirección física para notificar al demandado.
9. En cuanto a la medida solicitada: (i) Precisar la normatividad para la inscripción de la demanda; (ii) En concordancia con lo anterior, deberá aportar la respectiva caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de conformidad con los artículos 590 y 591 del C. G. del P., la cual deberá prestarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.
10. Como quiera que pretende se designe perito para la inspección judicial, en atención a lo establecido en el art. 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la oportunidad procesal que corresponde, que para el demandante es la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzv0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fe8bde81a4fdb08f28813bd00ae3955db973c5fd16206df974447f5dc68882

Documento generado en 22/10/2021 11:09:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, recibida del reparto. Pasa para proveer.
Bucaramanga, 22 de octubre de 2021 (Z.J)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00303 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONDUARE S.A.S. Y OTRO

Revisada la demanda EJECUTIVA interpuesta por BANCO BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por IVETH JASBLEIDY ORJUELA DIAZ,, en contra de CONDUARE S.A.S., representada legalmente por OSCAR DAVID CHACON MALDONADO y/o quien haga sus veces, y contra OSCAR DAVID CHACON MALDONADO, se advierten algunos defectos que deben ser subsanados:

1. El apoderado judicial deberá modificar el poder adicionando que el correo electrónico consignado corresponde al que está inscrito o reportado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Deberá corregir las PRETENSIONES de la demanda, respecto a los intereses moratorios cobrados sobre el capital del pagaré No. 900087587, teniendo en cuenta que los mismos se causan un día después del vencimiento de la obligación, esto es, el día 06 de julio de 2021 y no el 05 de julio de 2021, como quedó consignado en el numeral 2 de las mismas.
3. Deberá allegar certificación de la entidad demandante, en relación con las cuotas pagadas y adeudadas por los demandados, respecto al Pagaré No. 900087476, teniendo en cuenta que la primera cuota era exigible el 24 de abril de 2021.
4. Deberá aportarse de manera escaneada y a color el pagaré base de ejecución, a efectos de verificar que se ostente el original en su poder, dado que el aportado se advierte esta en copia.
5. Conforme lo establecido en el inciso 2º. del artículo 6º. Del Decreto 860 de 2020, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía a lo reglado en el inciso 2º. del artículo 2º. de ese mismo decreto, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos, A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCyl%22)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendojramajudicial.gov.co

del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada, y en ese sentido, las medidas actuales adoptadas como consecuencia de la pandemia por el covid-19, justifican la no presentación en físico de ese documento, máxime cuando pretende evitarse al máximo la comparecencia física a los despachos judiciales.

Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del CGP. Que indica:

"12.Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, , a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, **afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada:** **(i)** Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad los originales de los títulos valores objeto del presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como anexo en la demanda; **(ii)** Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de esos documento en las mismas condiciones en las que se encuentran al momento de presentarse la demanda; **(iii)** Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; **(iv)** Que se obliga a presentarlos en físico y original, cuando sea requerido por este Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (05) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441661120c9322422dfba255106752df8ac94fd608625d478c71580eef09e2d3

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%22)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 22/10/2021 11:09:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCyl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co